



351
25

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**LOS DELITOS DE QUERRELLA Y LA PARTICIPACION
DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO CONCILIADOR
EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROSA MARIA RAMIREZ SIMANCAS

ASESOR DE TESIS

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

351
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**LOS DELITOS DE QUERRELLA Y LA PARTICIPACION
DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO CONCILIADOR
EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROSA MARIA RAMIREZ SIMANCAS

ASESOR DE TESIS

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

1996

En la vida triunfa aquél que se enfrenta a sus problemas, no quien se lamenta de ellos.

A DIOS

Padre, te agradezco infinitamente los regalos que me has dado, los momentos que he vivido con la familia que tengo y con los amigos que convivo.

Gracias Padre, por perdonar mis faltas.

Por ayudarme a continuar en el camino, dandome la oportunidad de realizar este trabajo que te pedí poder presentar.

No tengo las palabras precisas para expresar mi agradecimiento hacia tí.

Permite que sean mis obras las que lo demuestren ahora y siempre.

A MIS PADRES

Mi Agradecimiento por ser mis mejores maestros en todo momento; por el Don de la vida; por su infinita paciencia; por su ejemplo y perseverancia, por guiarme día con día. Por que me han inculcado que no existen barreras para lograr lo deseado.

A MIS HERMANOS

Con un profundo respeto y por el gran amor que nos une. Es bueno saber que siempre puedo contar con ellos.

A MIS SOBRINOS

Espero que este trabajo les sirva de ejemplo para que se motiven y nunca dejen de luchar para alcanzar sus metas, sólo es cuestión de tener desición para lograr siempre lo que se desea.

A MI HERMANO

A su memoria, porque su recuerdo nos acompaña siempre y nos anima a seguir adelante.

A TI

Por el apoyo y motivación que he recibido siempre, esperando que esto signifique un reto que logres superar.

A MI AMIGA

Gracias por la motivación, apoyo y confianza que me has brindado.

A LOS LICENCIADOS

F. JAVIER GAXIOLA OCHOA.
F. JAVIER GAXIOLA FERNÁNDEZ.
Ejemplo de virtudes.

A MI ASESOR

 Mi admiración y gratitud por su valiosa orientación y paciencia para la realización de este trabajo.

A MIS SINODALES

 Y en general a todos mis profesores que contribuyeron en la transmisión de sus valiosos conocimientos durante mi formación profesional.

 A todas las personas que han hecho posible la realización de una de las metas más importantes de mi vida... Gracias

INDICE

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I	DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	1
-------------------	--	----------

1.	DEFINICION, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	1
2.	EVOLUCION HISTORICA - LEGISLATIVA.	10
3.	RASGOS FUNDAMENTALES DE LA INSTITUCION	33
4.	BENEFICIOS Y PERJUICIOS EN EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL	38

CAPITULO II	MARCO TEORICO Y LEGAL SOBRE EL DELITO	46
--------------------	--	-----------

1.	DEFINICION	47
2.	ELEMENTOS DEL DELITO	51
3.	LOS ELEMENTOS DEL TIPO	66

CAPITULO III	GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA	72
---------------------	--	-----------

1.	DEFINICION Y ACTIVIDADES QUE COMPRENDE.	74
2.	REQUISITOS DE INICIACION.	79
2.1.	La Denuncia y la Querella en las Leyes Adjetivas Penales para el Distrito Federal y Federal	86
2.2.	La Denuncia y la Querella en las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, General de la República y del Distrito Federal	87
2.3.	La Jurisprudencia	88

3.	EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FUNCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS.	91
3.1.	La Función Persecutoria del Ministerio Público	94
3.2.	Semblanza y Contenido de la Acción Penal	99
3.3.	Características de la Acción Penal	99
3.4.	La Acción Penal en la Legislación del Distrito Federal y del Fuero Federal	100
4.	EL PERDON EN LOS DELITOS DE QUERRELLA COMO CAUSA ANORMAL DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.	102

CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO CONCILIADOR 108

1.	HIPOTESIS DE PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION.	109
2.	SU IMPORTANCIA.	112
2.1.	Delitos Conciliables	112
2.2.	Delitos no Conciliables	114
3.	SUBSTANCIACION.	116
4.	CRITICA.	122
5.	FUNDAMENTACION LEGAL REGLAMENTARIA: ACUERDOS Y CIRCULARES DEL PROCURADOR.	128

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La materia penal constituye una de las áreas del derecho, de mayor importancia por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, que se encuentran sometidos a su guarda y custodia.

Los delitos son sancionados con apego estricto a la letra de la ley como lo establece la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

Para que el juzgador aplique las consecuencias jurídicas de la norma, necesita seguir las actividades que conforman al procedimiento, y así declara el derecho con fuerza ejecutiva.

Pero previa a esta actividad jurisdiccional, esta labor del Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, en la que su función persecutoria de los delitos, no se concentra en una actitud inquisitiva, como Representante Social procura los intereses de la sociedad, principalmente cuando por la naturaleza de los bienes tutelados que se pueden afectar, se puede propiciar la conciliación entre los sujetos ofendido e inculpaado en el delito.

LOS DELITOS DE QUERELLA Y LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO CONCILIADOR EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA, es

el tema objeto de esta investigación jurídica documental, en la que haremos notar la auténtica función del Ministerio Público en materia penal, como un verdadero Representante Social.

A este efecto nuestra labor se encuentra dividida en cuatro capítulos, en el primero hablaremos del proceso histórico de evolución del Ministerio Público como institución. En el segundo estudiaremos la doctrina y la legislación sobre el delito en su contexto genérico. En el capítulo tercero hablaremos sobre la averiguación previa, particularizando en los requisitos de procedibilidad; a la querrela y el perdón de los delitos como causa de extinción de la acción penal. Por último estudiaremos al Ministerio Público, en su calidad de órgano conciliador.

Como ha quedado precisado, haremos uso en esta investigación de la labor técnica documental, y por cuanto a los métodos la deducción, análisis y síntesis de los contenidos teóricos y normativos, utilizados en el desarrollo de este trabajo.

CAPITULO I
DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO

1. DEFINICION, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Institución del Ministerio Público, representa una parte importante y activa, en la investigación de los delitos en la mayoría de los países de todo el mundo, dentro del marco jurídico de su legislación, no obstante que existen opiniones discordantes entre los mismos autores, acerca de su origen y evolución a través del devenir histórico.

Se afirma que existió en Grecia esta figura, en virtud de que era un ciudadano el que acusaba directamente ante el tribunal. En el Derecho Atico, correspondía al ofendido ejercitar la acción penal ante los tribunales, existía el principio de la acusación privada, no se admitía intervención de terceros, posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción a un determinado ciudadano, el cual consideraba un alta distinción que enaltecía al predestinado a tan honroso cargo.

"La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los *Temosteti* que tenían en el Derecho griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación".¹

Etimológicamente la institución a la que nos venimos refiriendo deriva del latín "*Ministerium*": cargo que se ejerce, oficio u ocupación; y "*Publicus*" -pópulos, pueblo-, es decir cargo que se ejerce en relación con el pueblo.

Como citamos al principio, no existe un criterio definido y unificado de los estudiosos del derecho; para algunos la institución del Ministerio Público es un representante social. Para otros, argumentan que es un órgano administrativo, otros más le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos, se empeñan en manifestar que es un órgano judicial. Cabe precisar aquí, que en México dicha institución depende del poder ejecutivo, y su función principal consiste en la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal y defender los intereses de la sociedad.

Para Juventino V. Castro. "Es un representante social, porque en los actuales procesos penales, civiles y familiares es y debe ser,

¹ Conséles Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1985, pág. 54.

el más fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado que representa los más altos intereses de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen es el más celoso guardián del cumplimiento estricto de la ley".²

También Ignacio Burgoa Orihuela, considera que es un representante de la sociedad, en virtud de que en él recaen las funciones de defender los intereses de la sociedad y del propio Estado y manifiesta: "La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales".³

De lo anterior, hemos hecho notar que el Ministerio Público es un representante de la sociedad que hasta hoy sigue siendo una institución dependiente del Estado; es decir del Poder Ejecutivo, que

² El Ministerio Público en México. 7ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1990, pág. 16.

³ El Juicio de Amparo. 5ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1962, pág. 61.

actúa en representación del interés social, de acuerdo al monopolio que tiene sobre el ejercicio de la acción penal en todos aquellos casos que la ley le señale, sin embargo consideramos que ha sido duramente criticado, no por ser una institución de buena fe, sino que los fines que se perseguían, de aplicar y administrar justicia no se han llevado a cabo por la corrupción que existe dentro del elemento humano, sin atender el espíritu de la ley que alentó al Legislador.

"Sobre el particular se observa que conforme al espíritu que animó al Constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la Sociedad, si se considera que fue instituido como el único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos".⁴

Es indudable que el Ministerio Público representa y tutela el interés general de la sociedad que originalmente correspondía a ésta, pero al instituirse el Estado se delegó a la institución en comento, a efecto de proveer lo necesario para impartir justicia a las clases más desprotegidas, para instaurar y mantener la legalidad. Se le considera

⁴ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México 1975, pág. 61.

de carácter administrativo, por estar subordinado al poder ejecutivo, en virtud de que no resuelve controversias y no puede ser juez y parte, no se le puede considerar como un órgano jurisdiccional, por tal razón, no está facultado para aplicar la ley, atribución exclusiva del juez.

La Constitución General de la República, establece claramente el alcance que le atribuye la ley al Ministerio Público:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"... Situación bastante clara por conceder exclusivamente la facultad de aplicar la ley a los órganos jurisdiccionales y la persecución de los delitos al Ministerio Público.

Comparativamente la Constitución Política del Estado de México establece:

Artículo 119.- "El Ministerio Público, es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por

la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial atención..."

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación y Distrito Federal; y de los Gobernadores en los Estados). Tiene un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y, de parte durante el proceso o juicio. Los actos que realiza durante el primer período, son actos formal y materialmente administrativos, puesto que depende del Poder Ejecutivo (criterio formal) y, al realizarlos, aplica su propia actividad (criterio material)".⁵

⁵ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª ed. Edit. Kratós, S. A. de C. V., México 1992, pág. 2.

**CARACTERISTICAS
DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

- **ES DE CARACTER FEDERAL.-** Por disposición Constitucional se establece en toda la República.
- **SE ORGANIZA JARARQUICAMENTE.-** Bajo la dirección de Procuradores Generales de Justicia.
- **ES INDIVISIBLE.-** Porque los que actúan a nombre de él, no lo hacen a nombre propio sino en representación de la institución.
- **ES IMPRESCINDIBLE.-** En virtud de que no se puede tramitar ningún proceso sin su intervención.
- **ES INDEPENDIENTE.-** Porque son distintas las funciones que se le asignan constitucionalmente con respecto al órgano jurisdiccional.
- **ES IRRECUSABLE.-** Para no entorpecer el procedimiento.

Algunos autores afirman relativamente al Ministerio Público como un colaborador del órgano jurisdiccional al manifestar: "En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico en toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los

particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley".⁶

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se desprende que efectivamente la institución del Ministerio Público, representa a la sociedad, además que debe actuar con conciencia de ser una institución de BUENA FE y colaborador del órgano Jurisdicción, y no considerarse adversario del inculpado, como generalmente se manifiesta en la práctica, en que ha habido ocasiones que el juez no encuentra elementos para ejercitar la acción penal, no obstante que el Ministerio Público lo había consignado con ese fin, por lo que éste debe actuar sin interés personal y sin apasionamientos.

"Contra las providencias dictadas por los funcionarios del Ministerio Público declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, las leyes orgánicas de la institución establecen que el denunciante o querellante podrá incurrir dentro los quince días siguientes al en que hubiese sido notificada la resolución, al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá, bajo su más estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida".⁷

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1984, pág. 93.

⁷ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. págs. 51 y 52.

Retomando lo que en líneas anteriores citamos, sobre la corrupción, debemos puntualizar que en realidad, y contraviniendo disposiciones constitucionales, la mayoría de las policías judiciales se han vuelto autónomas realizando supuestas investigaciones faltas de seriedad, no tomando en cuenta que está en peligro la libertad del ser humano, y así sin una verdadera investigación previa, se detiene a un individuo al que, culpable o no, se le hace confesar.

Tal procedimiento no puede menos que generar corrupción, lo cual en muchas ocasiones está cobijado por la impunidad y solapado por el superior jerárquico, en este caso por el Ministerio Público. Estas prácticas son especialmente nocivas para la sociedad resultando una falacia -lo que se menciona en párrafos anteriores- de que el Ministerio Público es el Representante de la Sociedad.

No debemos olvidar que la institución que por antonomasia debe cuidar del respeto al derecho y especialmente a los derechos humanos, en lo que concierne a la tortura y a otras violaciones de derechos en que pudieran verse involucrados el aparato detector y preventivo, es el Ministerio Público.

Resumiendo, el Ministerio Público, es un organismo que depende del Poder Ejecutivo, al que se le atribuyen variadas atribuciones; de índole administrativa, como autoridad pública o representante social en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso penal al auxiliar a la autoridad jurisdiccional, por tal

motivo su proceder debe ser como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad, sin trastocar las formas y medios que la ley le concede a efecto de salvaguardar la justicia y paz social.

2. EVOLUCION HISTORICA - LEGISLATIVA.

Para entender cómo ha evolucionado el Ministerio Público, es menester remontarnos a la antigüedad, a efecto de conocer las diferentes formas de hacer justicia en esa época, en que la función represiva se ejercía a través de la venganza privada, conocida también como venganza de sangre, en la que por excesos apareció la ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", surgió más tarde el sistema de "composiciones", en la cual el ofensor podía comprar al ofendido el derecho de venganza.

Así mismo, surge la "venganza divina", donde los tribunales y jueces juzgan en nombre de la divinidad ofendida. En la última parte de este período, aparece la etapa llamada "venganza pública"; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad e interés público, en la que se imponían penas crueles e inhumanas, supuestamente para la salvaguarda de los derechos de la colectividad.

Algunos autores coinciden en señalar que el origen de la institución del Ministerio Público nace en Roma, en virtud de que en la época de oro del Derecho Romano surge la acción popular "Quivis de

Populo", por medio de la cual se acusa de los delitos de que se tiene conocimiento, al resultar inoperante surge el procedimiento de oficio, que constituye el primer embrión del Ministerio Público, al igual que en Grecia lo constituyó el "Arconte"; funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna causa no realizaba la actividad persecutoria.

"Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos".¹

Otra actividad semejante, pero no igual a la que desempeña el Ministerio Público, la realizaban los funcionarios "*Judices Questiones*", contemplados en la ley de las Doce Tablas, ya que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, con atribuciones exclusivamente jurisdiccionales, motivo por el cual resulta inexacta la semejanza.

El jurista Díaz de León, opina sobre el nacimiento de la institución a que nos hemos venido refiriendo: "De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del

¹ *IBIDEM*, pág. 54.

Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Establecieron los *questores* y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial buscar a los culpables e informar a los magistrados, pero no de juzgar".⁹

En la edad media surgen en Italia los funcionarios judiciales a quienes se les encomendó la persecución y descubrimiento de los delitos. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna, a quienes se les asignan las causas en la *Quarantia criminale*, y los *conservatori di legge* en la República de Florencia.

"Los orígenes del Ministerio Público se encuentra en los funcionarios llamados "*Judices Questions*" de las Doce Tablas, porque ya tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, en virtud de que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los delitos; señalando que el Procurador del César del que habla el Digesto, en el libro I, título 19 se ha considerado como el antecedente del Ministerio Público debido a que dicho procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias".¹⁰

⁹ *Teoría de la Acción Penal*. 4ª ed. Textos universitarios, S. A., México 1974, págs. 264 y 265.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.*, pág. 95.

Algunos autores afirman que el Ministerio Público nació en Francia, fundamentándolo en las ordenanzas de 1302, debido a las atribuciones que se le confirieron al procurador y abogado del rey, con una magistratura encargada de los asuntos judiciales de la Corona.

Dicha institución nace con los nombramientos de los "*Procureurs Du Roi*" (Procuradores del rey). "El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "*bella magistratura*". Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época era imposible hablar de división de poderes". "

Comparativamente, debemos mencionar la creación del "Attorney General Angloamericano" en Inglaterra, que al igual que a los procuradores del rey en Francia, éstos son elegidos y nombrados por el rey entre los juristas más notables del reino, una vez en el cargo eran responsables de los asuntos legales de la corona y fungían como asesores jurídicos del gobierno, además tenían la facultad de ejercer la acción penal en los delitos en contra de la seguridad del Estado y perseguir los delitos de carácter fiscal.

" Castro, Juventino. *Ob. Cit.*, pág. 5.

No debemos olvidar que el movimiento revolucionario del pueblo francés representa un momento estelar y trascendental en la vida futura del hombre, por sacudirse la opresión del gobierno, logrando la anhelada libertad a través de la promulgación de una Constitución en el año de 1789. Cabe mencionar que este movimiento se inspiró en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, en virtud de que los ciudadanos franceses repudiaban y se rebelaban contra los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y el clero.

"El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción Jurídico-Filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes".¹²

Las funciones que tenían asignadas el procurador y abogado del rey, posteriormente se le asignaron al comisario, los cuales se encargaban de promover la acción penal así como de ejecutar las

¹² González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pág. 55.

sanciones. Sin embargo, los comisarios no funcionaron como se esperaba, restableciendo nuevamente al Procurador General en la Ley Brumario del año de 1799, conservando esta figura en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, quedando perfectamente delineada la función del Ministerio Público así como su dependencia definitiva del Poder Ejecutivo.

Al respecto sobre la ley de 1810, Díaz de León afirma que: "Vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicciones con la ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictorio de las leyes de 1791 y que conserva al jurado de acusación".¹³

Originalmente en el Derecho Francés el Ministerio Público se dividía en dos secciones; una civil y otra penal con funciones de requerimiento y de acción, careciendo de funciones de instrucción las cuales se reservan para el órgano jurisdiccional, al transcurrir el tiempo se comprobó la inoperancia de esta separación, creándose un nuevo sistema en el que se fusionaron estas dos secciones, estableciendo que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

¹³ Ob. Cit. págs. 281 y 282.

Jorge Garduño Garmandia manifiesta que "correspondió a Francia la implantación decisiva de la institución del Ministerio Público y que inmediatamente se extendió a Alemania y así sucesivamente pasó a todos los países civilizados del mundo, como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado".

"Por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además en los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público".¹⁴

Hay autores que pretenden encontrar antecedentes de la institución multicitada en la legislación canónica y en la eficacia del proceso inquisitorio en Italia. Pero lo cierto es que históricamente no existió relación ascendente entre los romanos y los italianos y mucho menos de éstos con el Ministerio Público francés.

"En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Arentino, los designan con los nombres de *sindici*, *cónsules locorum villarum* o simplemente ministrales. No tienen propiamente el carácter

¹⁴ El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Edit. Limusa, S. A., México 1988, págs. 12 y 13.

de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes".¹⁵

Las culturas: griega, romana e italiana repercuten directamente en el pueblo español para implantar en su legislación la Institución del Ministerio Público, pero especialmente se basa en el francés. En España se encuentra el antecedente más remoto con la ley de "Fuero Juzgo", la cual marca el inicio del Ministerio Fiscal, organizado en una magistratura especial precedida por un mandatario particular del rey, con facultades expresas ante los tribunales, siempre y cuando no hubiere interesado que acusara al delincuente, con el compromiso de velar por los intereses del Estado y Sociedad y por la observancia de las leyes.

"En la Novísima Recopilación, libro V, título XVII se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489) se mencionó a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales".

"En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución

¹⁵ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. págs. 54 y 55.

fiscal, multas o toda pena de confiscación, más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real".¹⁶

"En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (Libro II, título XIII). Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría entre los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1º de mayo de 1774 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 88.

Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen, además los procuradores generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado general y de otros ayudantes".¹⁷

La mayor parte de la legislación española pasó íntegramente a nuestro país, debido al sometimiento de que fuimos objeto durante la conquista española, sin embargo no debemos soslayar que nuestros antepasados tenían normas establecidas para el respecto y la observancia de la justicia, específicamente en el pueblo azteca que contaba con una excelente organización jurídica.

"Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

"El derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, en todo se apegaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca".¹⁸

¹⁷ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 59.

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 95.

ORGANIZACION
JURIDICA
DE LOS AZTECAS

- CIHUACOATL.- Funcionario que desempeñaba funciones que le delegaba el monarca.
- HUEYTLATOANI.- Vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, además fungía como consejero del monarca.
- TLATOANI.- Representaba a la divinidad, disponía de libertad para disponer de la vida a su arbitrio sobre los demás, acusaba y perseguía a los delincuentes. Representaba al funcionario de autoridad suprema en materia de justicia.

Los funcionarios aztecas cometieron muchos errores e imprecisiones en la impartición de la justicia. Toribio Esquivel comenta al respecto: "La vida jurídica de los aztecas es de una severidad que rayaba en crueldad; los procedimientos eran rápidos al tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror".¹⁹

Desde el punto social y político la organización del pueblo azteca, se diferenciaba de los demás por lo depurado y avanzado de sus normas jurídicas. En sus órganos de gobierno se menciona a su sacerdote supremo y cuatro consejeros, jefes y auxiliares de los barrios y

¹⁹ Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis, México 1938, pág. 381.

calpullis; pertenecientes a la nobleza o educados en el Calmecac, junto a éstos se unía el órgano judicial representado por un Magistrado supremo que desempeñaba funciones jurisdiccionales y administrativas, revisar actos de otras autoridades en materia penal, su fallo era inapelable.

Lamentablemente en el desarrollo de todas estas funciones encomendadas a los representantes de los órganos del gobierno azteca no encontramos debido a su naturaleza y características, similitudes con la institución del Ministerio Público que hoy conocemos.

Después de consumada la conquista española en el año de 1521, el derecho azteca fue desplazado totalmente durante el régimen colonial; ya que durante su prevalencia se observó, como era natural, el sistema que imperaba en España, esto es, el de la Procuraduría o Promotoría Fiscal, no encontrándose ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público.

El derecho español se impuso en su totalidad en la época colonial. La Recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".²⁰

²⁰ Castro, Juventino V. Op. Cit., pág. 24.

En la Nueva España existió la Institución del Correo Mayor de las Indias que contó con alguaciles y procuradores, posteriormente se creó el Consejo de Indias. La forma predominante en la organización colonial fue la judicial, a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos se pretendió establecer la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, sus usos y costumbres.

"Según afirma el penalista don José Angel Ceniceros, tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX".²¹

El régimen Constitucional que se estableció en la Nueva España, fue en base a la Constitución de Cádiz de 1812, los funcionarios eran designados por los Reyes de España o por los virreyes. Las cortes dividieron los partidos judiciales, erigiendo a un

²¹ Citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 66.

promotor o procurador fiscal, cuyas funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia.

Es mínimo el interés de los autores por buscar antecedentes del Ministerio Público, consideran más importante saber cómo se organizó después de la Independencia. "Nacido México a la vida independiente siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado".²²

Al surgir el movimiento de independencia y una vez proclamada; los Constituyentes intentan por todos los medios de incluir la institución del Ministerio Público en las diversas leyes dictadas a partir de este momento de liberación a que nos tenía sujeto el pueblo español.

"Esta observación se justifica si se considera que el sistema español de la Procuraduría o Promotoría Fiscal siguió observándose en nuestro país aún después de consumada la Independencia por disposiciones legales expresas, entre otras, por la Constitución de

²² Castro, Juventino V. Op. Cit., pág. 24.

Apatzingán de 1814; la Constitución Federalista de 1824; las Siete Leyes Constitucionales de 1836; las Bases Orgánicas de 1846; la Ley de Junio de 1853; la Ley de Noviembre de 1855 y la Constitución de 1857".²³

Independientemente de las leyes citadas en el párrafo anterior, consideramos importante citar a la que se refiere Juventino V. Castro: "La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesa la Federación, y en los conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles".²⁴

Es indudable que los Constituyentes de 1857 sabían del desarrollo del Ministerio Público francés, por ello en el proyecto de Constitución ya lo mencionaban, a efecto de como representante de la sociedad promoviera las inconformidades de ésta. Sin embargo, no prosperó debido a que algunos manifestaron su inconformidad porque se consideró que debía quitársele al particular ofendido su derecho de acusar y ser sustituido por un acusador público, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos.

²³ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pág. 60.

²⁴ Ob. Cit., pág. 25.

"En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia del Fiscal y Procurador General, formando parte integrante del Tribunal".²⁵

Consideramos que otras leyes que debemos detallar por su importancia y que debieron también servir de inspiración a los Constituyentes del 57 son: En primer término la Ley Lares, expedida en 1853 durante el régimen del presidente Antonio López de Santa Anna, en la cual se precisa que el Ministerio Fiscal debe depender del Poder Ejecutivo y aquél debe ser oído donde existan dudas sobre la autenticidad de la ley. Además se crea un Procurador General con facultades para intervenir en todos los tribunales de la Nación donde se imparta justicia.

²⁵ González Bustamante, Juan José. *Op. Cit.*, pág. 67.

Otra de las leyes que merecen nuestra atención es la del 23 de noviembre de 1855, aprobada por don Ignacio Comonfort, en la cual se amplía el ámbito de intervención a los procuradores o promotores fiscales, estableciendo además que no podían ser recusados. El 5 de enero de 1857, el presidente Comonfort promulga el decreto de Estatuto Orgánico Provisional que dice: "Que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le dé a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".²⁶

Las discusiones en el seno del Constituyente por desacuerdo de ideas, representaron la no inclusión del Ministerio Público en la Constitución de 1857, en virtud de que unas estaban de acuerdo en no privar al ciudadano su derecho de acusar directamente ante el juez, aduciendo que éste no podía ser parte a la vez en el proceso. Los que estaban a favor de la implantación del Ministerio Público proponían la separación de éste, del órgano jurisdiccional para dar más seguridad al ciudadano de que sea imparcial la administración e impartición de justicia.

²⁶ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1985, págs. 47 y 48.

No conformes -los Constituyentes- con esto siguieron luchando y proponiendo proyectos y reglamentos sobre la institución referida hasta llegar a la Constitución de 1917 en que se cristalizaron los sueños de muchos ilustres ciudadanos mexicanos por la inclusión del Ministerio Público en la Carta Magna.

El presidente don Benito Juárez, expide en 1862 el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, el cual manifiesta que el fiscal adscrito a ésta Corte fuera oído en todas las causas criminales, así como en asuntos de jurisdicción y competencia. En 1869 expide la Ley de Jurados, nombrando a otros procuradores, a los que por vez primera se les llamó representantes del Ministerio Público, al respecto el jurista González Bustamante opina que: "no poder refutarse como verdaderos representantes de Ministerio Público: su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una "Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta", en tanto que "la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores". ²⁷

²⁷ González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pág. 69.

En septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece una organización plena del Ministerio Público con funciones de promover y auxiliar a la Administración de Justicia. En mayo de 1894 se crea el segundo Código de Procedimientos Penales, mejorando sustancialmente la institución del Ministerio Público, en virtud de que se extiende su intervención en el proceso, además se menciona a la Policía Judicial como auxiliar de éste.

En 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público sin mayor trascendencia. En el año de 1903 el general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, ya no aparece como auxiliar de la administración de justicia sino como parte en el juicio, se le confiere el ejercicio de la acción penal.

"En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 quedó establecido: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley" (Art. 91). "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo" (Art. 96).

"En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público

e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Institución".²¹

Debemos precisar que esta ley de 1903, es la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público por el Distrito y Territorios Federales, faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar al funcionario representante de dicha institución que de manera teórica se convierte en titular del ejercicio de la acción penal y representante de la sociedad. Después de esta ley surgieron muchas más, así como reglamentos cuya función ha constituido hasta la fecha reformar constantemente la Institución del Ministerio Público para que mínimamente se cometan injusticias, y debido también al crecimiento demográfico de nuestro país, salvaguardando así los derechos más fundamentales del ser humano, y tratando a lo máximo de conservar la justicia y la paz social.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908 y su reglamentación, le confiere la misión de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de su competencia y defender los intereses de la Federación.

²¹ Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 103.

Al triunfar plenamente el movimiento revolucionario que pone fin a largos años de dictadura del general Porfirio Díaz, culminando con la promulgación de nuestra Carta Magna de 1917 -vigente hasta la fecha- se unifican aquí las facultades del Ministerio Público para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Con la apertura en 1916 del Congreso Constituyente, el presidente en turno don Venustiano Carranza, presenta al Congreso una exposición de motivos que fundamentan la causa del porqué se debe legislar sobre el Ministerio Público, en el artículo 21 constitucional.

"Reforma de trascendencia en el procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público o la Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos, se apartó radicalmente de la Teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, la erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido

desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares".²⁹

En 1919, se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, basada indudablemente en los artículos 21 y 102 constitucionales, nombrando a éste como único depositario de la acción penal, sin embargo en la práctica no fue así. Se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común en 1929, en la que se crea el Departamento de Investigaciones.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la cual se le asigna a esta Institución una labor por demás relevante; ser consejero jurídico del gobierno al ser nombrado Procurador General de la República.

En 1941, se promulga una nueva Ley Orgánica que deroga la anterior, conservando lo sustancial y encomendándole nuevas funciones al Ministerio Público como son: Vigilar estrictamente a los funcionarios, ya sean federales o locales para que cumplan con los preceptos constitucionales. En 1954 se promulga otra ley sin modificaciones trascendentales, se citan por primera vez los requisitos para aquellos aspirantes a formar parte de la Institución: a) deberán dictaminar sobre procedencia del desistimiento de la acción penal; b) deberán formular conclusiones de no acusación; c) sabrán distinguir

²⁹ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pág. 73.

los elementos para el ejercicio de la acción penal, todo esto con previa autorización del Procurador General. En lugares donde no exista Ministerio Público, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía de la Secretaría de Hacienda, de no existir, lo suplirá el de mayor cargo de la Dirección General de Correos.

En una nueva Ley Orgánica en 1972 se agregan disposiciones tanto para el Ministerio Público como para la Policía Judicial como son: Proteccionando incapaces, intervención en procedimientos familiares ante los tribunales correspondientes por considerarse de interés público. En el ámbito Federal, la Procuraduría General de la República expide una Ley que rige a esta institución, organiza y preside al Ministerio Público, así como a las unidades administrativas, crea por primera vez una Oficialía Mayor para atender necesidades administrativas, se habilitan supervisores de agencias con facultades para revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas.

Desde el momento en que preside la Procuraduría General de la República el Dr. Sergio García Ramírez y hasta la fecha a las leyes se les ha adicionado el calificativo de "orgánica" para quedar como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que le otorga la titularidad del Ministerio Público, el cual se debe desenvolver realmente como el más fiel guardián de la ley, desinteresado y desapasionado, además debe representar honestamente los intereses más altos de la sociedad, velar por la defensa de los débiles y desamparados, garantizar la exacta aplicación de las leyes y la

libertad de los individuos como lo manifiesta el artículo 16 constitucional: "nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que la propia ley exige"... Sin embargo cabe señalar que no siempre se recurre a lo que marca la ley, debido a la corrupción que existe dentro del Ministerio Público y Policía Judicial, siendo los más afectados aquéllos que se encuentran desprotegidos tanto económica como políticamente, sufriendo las consecuencias en ocasiones, personas que no tienen nada que ver con el ilícito o delito que se investiga.

Debemos puntualizar que actualmente el gobierno trata y se esfuerza por todos los medios posibles que le marca la ley, encauzar el proceder del Ministerio Público a efecto de hacer más transparente y justa la impartición de justicia, castigando a aquéllos que actúen deshonestamente, sin respetar los derechos fundamentales del ser humano.

3. RASGOS FUNDAMENTALES DE LA INSTITUCION.

Toda dependencia o institución pública que emana de un Estado de Derecho, cuenta con características propias, es el caso, que la Institución del Ministerio Público tanto del Fuero Federal como del Fuero Común doctrinariamente contienen los mismos elementos, por lo tanto los rasgos de uno son aplicables al otro.

Así mismo esta institución a través de la historia, ha sido objeto de constantes revisiones y reformas con el único fin de lograr su perfeccionamiento y su buen funcionamiento.

Nosotros pensamos que el rasgo fundamental lo constituye, primeramente estar incluido en nuestra Carta Magna en el artículo 21 que le asigna: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..."

Doctrinariamente muchos autores aceptan el principio: "El Ministerio Público es un ente indivisible", sin embargo algunos consideran que es un obstáculo a la inamovilidad de la institución que para que pueda cumplir fielmente su cometido, es imprescindible que cuente con determinados principios o características que le son inherentes, las que se consideran esenciales y primordiales son la unidad y la indivisibilidad.

Constituye una unidad porque las personas que la integran se consideran como miembros de un solo cuerpo, reconocen a un superior jerárquico, es decir hay una identidad de mando y dirección; las personas que lo representan forman una pluralidad de funcionarios única e invariable. Cabe precisar que esta unidad no se ha logrado en forma absoluta en virtud de que el Ministerio Público del fuero común depende del Procurador de Justicia del Distrito Federal y el Ministerio Público Federal depende del Procurador General de la República.

Es indivisible porque cada uno de los funcionarios que representan a la institución, actúan de manera impersonal, es decir en nombre de alguna persona ya sea de la Sociedad o del Estado, nunca en nombre propio. Nuestra ley adjetiva menciona que puede un agente de Ministerio Público iniciar la investigación y otro consignar, incluso se pueden reemplazar durante el proceso, sin que sea necesario hacer saber al inculpado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público.

Existen otras características que no dejan de ser menos importantes, las cuales mencionaremos tal y como las conciben varios autores:

"a) Es un órgano de carácter federal debido a que por disposición Constitucional se establece en toda la República; b) se organiza jerárquicamente bajo la dirección y mando de los Procuradores Generales de Justicia; c) es indivisible en sus funciones, en atención a que quienes actúan con ese carácter no lo hacen en nombre propio sino en representación de la institución de la que forman parte; lo que explica que sus agentes puedan ser sustituidos libremente por otros sin menoscabo de lo actuado y de que no sea necesario notificar esa determinación a los demás sujetos procesales; d) es imprescindible su intervención ante los Tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de ese requisito la nulidad de lo actuado; e) es independiente en el desempeño de sus funciones respecto al órgano judicial, por la diferencia de las facultades constitucionales que se le asigna a cada uno de ellos; y f) es irrecusable para no entorpecer el procedimiento penal, y además,

por la obligación que tiene el que desempeña el cargo de excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal".³⁰

"a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de los agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia. La independencia del Ministerio Público es un cuanto a la Jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14

³⁰ González Blanco, Alberto. Op. Cit., págs. 61 y 62.

de las leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".³¹

"a) Dependencia. Que existe entre el Ejecutivo Federal y el Estatal, según sea el caso.

b) Unidad. Dirección de mando y control a cargo del Procurador General de la República y de los demás Procuradores de Justicia de los Estados.

c) Indivisibilidad. En la función persecutoria los agentes representan a la institución y no actúan a nombre propio.

d) Subordinación. En el caso de la Policía Judicial, ésta se encuentra subordinada al Ministerio Público, él goza de facultades para ordenar actos y revocar o modificar aquéllos en que la Policía Judicial hubiere realizado por propia iniciativa".³²

Como podemos observar existen características o rasgos fundamentales en que coinciden los autores, por ser indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Pero volvemos a insistir que por más que se trate de concretar en leyes el papel que debe realizar el Ministerio Público, esto no sucederá si siguen existiendo personas sin

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., págs. 109 y 110.

³² Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., págs. 27 y 28.

escrúpulos al frente de esta noble institución encargada de velar por los intereses de la sociedad y en su caso del Estado.

4. BENEFICIOS Y PERJUICIOS EN EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.

Existen autores que coinciden en afirmar el gran avance que se ha logrado al permanecer vigente la Institución del Ministerio Público porque aceptan las bondades de su proceder, en virtud de que no fuera así regresáramos a una total anarquía en que cualquiera podría hacerse justicia por propia mano.

También hay quienes opinan que no debería de depender del Ejecutivo en el ejercicio de su función social, porque esto ha traído desde siempre cierto recelo por estar subordinado a intereses o presiones ajenas a su noble función de proteger a la sociedad leal y honestamente.

Si bien es cierto que la propia ley le faculta y le obliga la intervención en innumerables asuntos -civiles, penales, familiares, etc.- también es cierto que no siempre los encargados de esta institución no siguen al pie de la letra lo que les marca la ley, repercutiendo por ende en violaciones, prepotencias, impunidades, injusticias de los que están al frente de administrar e impartir justicia.

"El Ministerio Público, Institución de buena fe 'Paladín de la Justicia y de la libertad' como lo llama PESSINA, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar. Como lo hace notar TOLOMEI: ...la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o el desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal".

"En la actualidad, según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la Institución es algo que ya no se discute".³³

Debemos resaltar que es la propia Constitución Federal, la cual manifiesta que es el Estado el titular del monopolio de la acción penal, puesto que instituye al Ministerio Público como único órgano que puede hacer la persecución de los delitos y específicamente el ejercicio de la acción penal con las limitaciones que ella misma establece, como es el caso de no confundir que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. Así mismo, debe existir

³³ Castro, Juventino V. Op. Cit., pág. 21.

"Denuncia" o "Querrela" para iniciar la función persecutoria del delito.

Creemos que la Institución multicitada, resulta benéfica porque estamos en un Estado de Derecho y corresponde precisamente al Estado vigilar la exacta aplicación de la ley, además la mayoría de los países del mundo también la han incluido en sus legislaciones con el fin único de preservar el orden y la paz social.

Debido a lo anterior es bueno que cada país promueva y realice Congresos, para intercambiar y comparar impresiones a nivel legislativo y judicial acerca del Ministerio Público:

"En el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado del 25 al 30 de agosto de 1975, en el que se propuso "darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última función requiere de autonomía...", y en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional efectuado en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, de 16 al 21 de abril de 1978, donde también se propuso la "separación entre las funciones

incompatibles de asesoría y representación jurídica de Ejecutivo, de la relativa a la persecución de los delitos..."³⁴

Es de reconocerse plenamente la visión de los Constituyentes de Querétaro, al promulgar la Constitución de 1917 y considerar que el órgano judicial ya no debía ser juez y parte en el juicio, pero no pensaron jamás en la maldad del ser humano ni que la Institución del Ministerio Público iba a ser el vehículo para dañar al propio ser humano por la independencia que ellos mismos le otorgaron y que desde entonces se reconoció el monopolio de la acción penal por parte del Estado, encomendando su ejercicio al Ministerio Público, privando de esta acción a los jueces, facultad que hasta entonces habían conservado; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias de control y vigilancia encomendados a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por distintos funcionarios estatales y municipales.

De acuerdo a los artículos 21 y 102 constitucionales el Ministerio Público quedó transformado con las siguientes bases:

"a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público;

³⁴ Castillo Soberanis, M. A. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M., México 1992, pág. 29.

b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, si no es a petición del Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y descubrimiento de los responsables, quedando bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando

satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente. En materia federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo, y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores incapacitados. Deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal. Tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta".³⁵

Aunque en términos generales, actualmente la Institución del Ministerio Público está aceptada en la legislación de todos los países civilizados, no siempre fue bien vista y hubo quienes la criticaron:

"Musio, ataca con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y el ente más monstruoso

³⁵ Franco Villa, José. Ob. Cit. págs. 62 y 63.

y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómeta a voluntad del poder ejecutivo".³⁶

Como lo hemos venido expresando en líneas anteriores y a título personal, creemos que es la persona o el funcionario como lo cita Musio, el que actúa perversamente movido por otros intereses ajenos a los que le marca la ley, y no la Institución del Ministerio Público, que si se siguieran dos preceptos y principios que le dieron vida no existirían injusticias ni impunidades como lo hemos visto actualmente en los procesos políticos, en que tratan de confundir, en lugar de buscar la verdad. Por ello nos sumamos a lo que externa don Juventino V. Castro en su obra:

"En el actual proceso, el Ministerio Público es -y debe ser- el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse -pero sin ira ni espíritu de venganza- pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En Resumen: el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes".³⁷

³⁶ Castro, Juventino V. Ob. Cit., pág. 30.

³⁷ Ob. Cit., pág. 31.

Por último, es importante resaltar lo que establece nuestra Carta Magna vigente, en el artículo 21 párrafo cuarto: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y LEGAL SOBRE EL DELITO

Desde épocas remotas, el ser humano ha cometido conductas o hechos encaminados a hacer daño o privar de algo a sus semejantes, es decir de relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden impuesto por la sociedad en que imperaba la ley del más fuerte. Los pueblos más antiguos en ausencia de preceptos jurídicos, castigaron los hechos objetivamente, para reponer en parte el daño causado injustamente, es el caso de la "Ley del Tali6n" posteriormente en tanto no hubiera un cuerpo de leyes reguladoras de la conducta colectiva e individual surgieron: "la venganza privada", "las leyes Divinas", etc.

El delito por su naturaleza, siempre se encuentra latente debido a su íntima conexi6n con la vida social y jurídica de cada pueblo. Una característica importante en todo delito lo constituye la objetividad, como lo referían los romanos en el apotegma: "*nullum crimen sine culpa*".

De lo anterior se desprende que realmente debe existir una conducta que la ley considere punible, es decir que esté castigada por una pena que es lo que realmente caracteriza al delito su sanción penal, en virtud de que sin ley que lo sancione no hay delito, por muy

inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, como un ente jurídico con dos características esenciales; antijuricidad y culpabilidad.

1. DEFINICION.

La mayoría de los juristas han tratado de precisar las características sustanciales que han adoptado determinadas legislaciones, para incluir una acción u omisión en la variedad de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede dar resultados claros, en virtud de que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ya sea en la naturaleza y entidad el bien jurídico protegido, o en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, así mismo en las características especialmente de la forma de conducta incriminada, y, las más veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos. Sin embargo casi todos dan definiciones parecidas.

"Las definiciones llamadas formales vinculan el hecho con la pena o la amenaza de pena y, al respecto, un buen ejemplo es lo que contiene nuestro Código Penal, al decir que: "ES DELITO TODA ACCION U OMISION VOLUNTARIA PENADA POR LA LEY" (Art. 1º). Entre los diversos

autores se encuentran conceptos parecidos, expresados en fórmulas más o menos similares como son: Maggiore: "toda acción legalmente punible"; Manzini: "el hecho para el cual es conminada una persona"; Grispigni: "todo hecho al cual el ordenamiento jurídico asocia como consecuencia una pena"; Cuello Calón: "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"; Garraud: "el hecho ordenado o prohibido anteladamente por la ley bajo la sanción de una pena propiamente dicha y que no se justifica por el ejercicio de un derecho"; Von Liszt: "el hecho al cual el ordenamiento jurídico asocia la pena como legítima consecuencia"; Pessina: "la acción humana que la ley considera como infracción del derecho y que, por tanto, prohíbe bajo la amenaza de un castigo"; Battaglini: "el hecho humano descrito en el modelo legal y cometido culpablemente para el cual es aplicable la pena".³⁸

"El delito es un acto humano -acción u omisión-, debe ser antijurídico, es decir estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Debe ser culpable, es decir imputable a dolo, culpa, negligencia, etc., debe ser sancionado por una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito".³⁹

³⁸ Citado por Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1975, págs. 239 y 240.

³⁹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17ª ed. Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona 1979, pág. 289.

"La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁴⁰

Sebastián Soler, cita en su obra las definiciones técnica y jusnaturalista:

"Definición técnica.- Dentro de un sistema jurídico llamamos normas penales a las que están dotadas de una sanción retributoria. La acción que corresponde a una sanción de esa clase es un delito y por eso se dice que el delito es acción punible".

"Definición jusnaturalista.- Es muy característica la definición dada por Carrara, según el cual es delito la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁴¹

"Como observa Pannain, en la noción jurídica del delito hay que distinguir dos momentos: el preceptivo, o de su incriminación abstracta, y el fenoménico o episódico, o de realización concreta del hecho previsto como delito por la ley. En su aspecto preceptivo se le

⁴⁰ Citado por Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 16ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México 1981, págs. 125 y 126.

⁴¹ Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1978, pág 208.

define formalmente como "el hecho descrito por la norma, que lo prohíbe bajo la amenaza de una pena", y en su aspecto fenoménico, como "el comportamiento humano que reproduce la hipótesis de hecho formulada por la ley".⁴²

Hemos podido comprobar con las diferentes definiciones, que el delito es compañero inseparable del daño que necesariamente se ocasiona a una persona mediante una acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

Por último, resulta axiomático citar lo que establece el artículo 7º constitucional vigente:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

⁴² Labatut Glens, Gustavo. Derecho Penal, parte general, 7ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1976, pág. 74.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".⁴³

2. ELEMENTOS DEL DELITO.

En el punto que antecede, manifestamos que para que exista el delito deben concurrir: acción, antijuricidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad, que vendrían siendo los elementos del delito. Sin embargo, hay autores que señalan menos y otros más, de ahí que surjan las teorías o concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc.

El simple pensamiento no es susceptible de castigo, para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste de forma externa en la acción u omisión de una

⁴³ Código Penal para el Distrito Federal. 54ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México 1995.

conducta que se considere ilícita frecuentemente se confunden en un mismo concepto la acción y omisión, que en su ausencia es inconcebible el delito. Debemos agregar a lo anterior, que necesariamente debe ser cometido por alguien, que es el agente productor del hecho sancionado por la ley, al que se le denomina: Sujeto Activo, en tanto el Sujeto Pasivo, es el que sufre las consecuencias de la actuación delictuosa del sujeto activo.

El jurista chileno Luis Mac Iver, cita los siguientes elementos del delito:

"1. HECHO.- Cambio o la quietud producidas en el mundo externo por la actuación u omisión de una persona.

2. TIPICIDAD.- Es la calidad que asume el hecho de conformarse con alguno de los tipos delictivos descritos en la parte especial del Código Penal.

3. ANTIJURICIDAD.- Es la contradicción entre el hecho típico realizado y el orden jurídico, mirado en su conjunto, pues la ley no solamente contiene prohibiciones, sino también normas permisivas.

4. CULPABILIDAD.- Es un juicio que recae sobre el autor del hecho típico y antijurídico, en tanto la tipicidad y antijuricidad implican un juicio sobre el hecho".⁴⁴

De forma comparativa, señalaremos los elementos que considera que configuran el delito, otro jurista extranjero:

"a) ACCION.- Debe ser entendida en amplísimo sentido, comprendiendo la conducta humana como su resultado, la comisión como la omisión.

b) ANTIJURICIDAD O ILICITUD.- Consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico contenido en el Código Penal y demás fuentes vigentes de derecho.

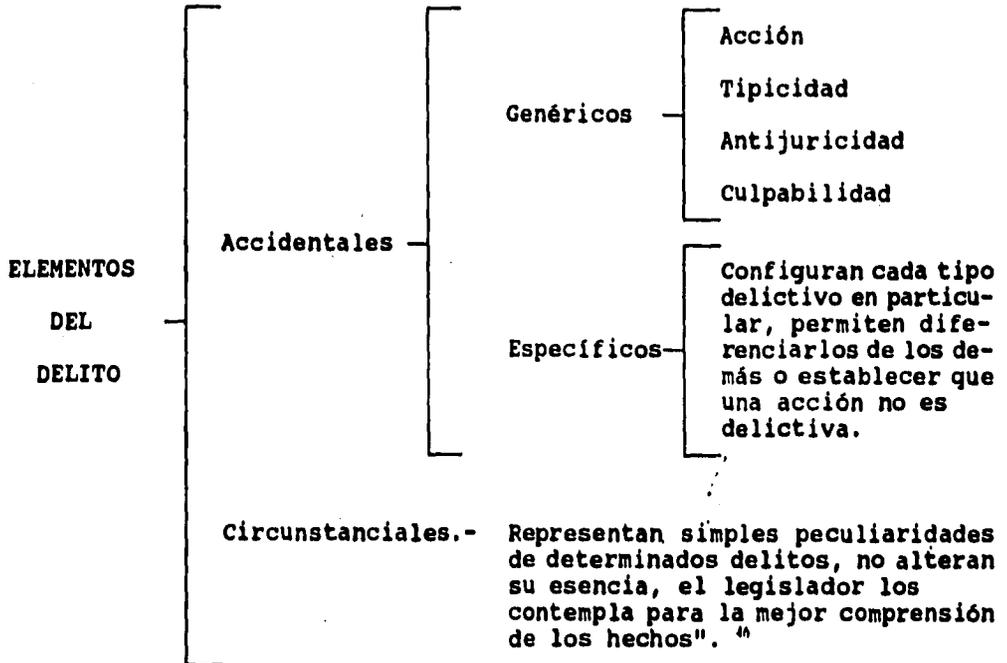
c) CULPABILIDAD.- Señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra y ordenar la forma de imputación.

d) ADECUACION A UNA FIGURA PENAL.- Requisito indispensable, que el hecho ilícito debe estar contemplado en el Código Penal".⁴⁵

⁴⁴ Cousiño Mac Iver, Luis. Op. Cit., pág. 242.

⁴⁵ Soler, Sebastián. Op. Cit., pág. 210.

El autor Gustavo Labatut, hace la siguiente clasificación de los elementos del delito:



"Luis Jiménez De Asúa, siguiendo el método aristotélico "SIC EL NON", tomando en cuenta aspectos positivos y negativos, contrapone lo que el delito es a lo que no es:

⁴⁶ Ob. Cit., pág. 76.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de Tipo
c) Antijuricidad	Causas de Justificación
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
f) Condicionalidad Objetiva	Falta de Condición Objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias". ⁴⁷

Además de que ya manifestamos que no existe el delito si no concurren los elementos referidos anteriormente, creemos necesario citar el criterio de Celestino Porte Petit de cómo deben reunirse los elementos del delito:

"Precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del delito requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto, según su opinión que nosotros compartimos, es hablar de prelación lógica, "habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concurra en elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un

⁴⁷ La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela 1989, pág. 256.

elemento para que concurra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aun cuando sí es necesario para que el otro elemento exista".⁴⁸

Una vez que hemos conocido el criterio de varios autores, sobre los elementos del delito y, que la mayoría de ellos están de acuerdo en la teoría tetratómica, señalando los cuatro elementos esenciales: CONDUCTA; TIPICIDAD; ANTIJURICIDAD y CULPABILIDAD. A continuación los detallaremos de acuerdo a la opinión de los mismos autores, tomando en cuenta sólo los aspectos positivos porque si falta alguno de ellos, caeríamos a aspectos negativos no configurándose el delito y que éstos podrían ser tema de algún otro trabajo de investigación.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁴⁹

"El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. Luis Jiménez De Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

⁴⁸ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 6ª ed., Edit. Porrúa, S. A., México 1984, pág. 163.

⁴⁹ Castellanoa, Fernando. Op. Cit., pág. 149.

"Nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Dice Radbruch que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto, conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar".⁵⁰

Hay otros autores que prefieren llamar a la conducta hecho como es el caso de:

"El delito, dice Pannain, "es un hecho jurídico que se encuentra comprendido dentro de la categoría de los hechos jurídicos voluntarios. Antolisei expresa que delito es, en todo caso, un hecho realizable en el mundo exterior; "en el delito, por consiguiente -afirma este autor-, existe indefectiblemente, un elemento material o físico (objetivo), sin el cual, por lo menos en la fase actual de la evolución del Derecho, aquél no es concebible".⁵¹

"La conducta es la célula misma del delito y algunos autores como Maurach Reinhart, la llaman *CONDITIO SINE QUANON* para su existencia, concluyendo, que si no hay acción humana no habrá delito,

⁵⁰ *IBIDEM*, pág. 147.

⁵¹ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, *Ob. Cit.*, pág. 178.

obviamente resultaría absurdo pretender estudiar sus demás elementos esenciales".⁵²

Creemos necesario puntualizar que hay autores, que debido a estas denominaciones han preferido llamarla conducta o hecho. Pero nosotros concordamos con la cita de Fernando Castellanos⁵³, en virtud de que por medio de la conducta podemos hacer o dejar de hacer lo que marca la ley para que pueda ser típico, antijurídico y culpable.

"Hemos insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; mas no toda conducta o hecho son delictuosas; precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata', lo cual significa que no existe delito sin tipicidad".

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta

⁵² Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho, 2ª ed. Edit. U.N.A.M., México 1989, pág. 46.

⁵³ ver supra, pág. 56.

en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁵⁴

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".⁵⁵

"La tipicidad es el juicio por el cual se infiere la adecuación de la conducta al tipo, y éste es la descripción de una conducta delictiva contenida en la ley, es la concepción legal de un comportamiento refutado como delictuoso".⁵⁶

Para el profesor Francisco Pavón, es necesario analizar al tipo para poder precisar la tipicidad que desde su punto de vista, al igual que todos los demás autores no debemos confundir.

"Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. Mezger alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del Derecho, como 'el conjunto

⁵⁴ Castellanos, Fernando. *Op. Cit.*, pág. 165.

⁵⁵ *IBIDEM*, pág. 166.

⁵⁶ Romo Medina, Miguel. *Op. Cit.*, pág. 50.

de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica".

"En sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito".⁵⁷

"Por tipicidad entendemos, dado el presupuesto del tipo, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; 'el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal' como dice el propio Soler, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal. No debe sin embargo, confundirse al tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos".⁵⁸

Como asentamos en párrafos anteriores, estamos de acuerdo en seguir la teoría tetratómica, por lo que ahora abordaremos el tercer elemento del delito que es: la ANTIJURICIDAD o ANTIJURIDICIDAD como lo aceptan algunos autores que los usan indistintamente.

⁵⁷ Op. Cit., pág. 259.

⁵⁸ IBIDEM, pág. 283.

Es indudable que para mantener y proporcionar justicia y paz social dentro de la sociedad; es necesario e imperativo contar con un orden jurídico que supone un conjunto de normas a observar por todos y cada uno de los ciudadanos, con derechos y obligaciones que la misma norma les marca, a efecto de no poner en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad, el bien común y el quebrantamiento de la convivencia social. La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos y atentado a las normas jurídicas, es lo que se conoce como antijuricidad, injusticia o conductas ilícitas, porque viola intereses colectivos y personales de los individuos pertenecientes a la sociedad.

La palabra "ANTI", es una preposición que significa oposición o contrariedad que antepuesta a lo jurídico, por lógica se forma la palabra antijurídico, que comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

"Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz escribe: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales.." ⁵⁹

⁵⁹ Castellanos, Fernando. Op. Cit., pág. 175.

Para el ex-Procurador General de la República y catedrático de la U.N.A.M., Sergio García Ramírez: "La antijuricidad o ilicitud, es la contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, "el disvalor" de la conducta frente a la cultura de un determinado lugar y época".⁶⁰

"Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".

"Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario".⁶¹

"Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal 'rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico'".⁶²

⁶⁰ Derecho Penal. Edit. U.N.A.M., México 1990, pág. 57.

⁶¹ Citado por Castellanos, Fernando. Ob. Cit., págs. 175 y 176.

⁶² IDEM.

Se puede percibir que haya dos aspectos de antijuricidad uno formal y otro material, según Carlos Binding, estando de acuerdo con él, el profesor Mariano Jiménez Huerta, Eugenio Cuello Calón, Franz Von Liszt, entre otros. Dice Binding: "así, la infracción de las leyes significa una Antijuricidad Formal, por la violación del precepto positivo de los órganos del Estado; y una Antijuricidad Material para el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta, o de los intereses sociales que una y otra (norma y ley) reconocen y amparan".⁴³

"Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta -según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada. 'Al llegar a la culpabilidad -dice Jiménez De Asúa- es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró'. Para el mismo maestro, 'en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica'.⁴⁴

⁴³ Citado por Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1983, pág. 259.

⁴⁴ Citado por Castellanos, Fernando. Op. Cit., pág. 231.

"Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Para Villalobos, 'la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁶⁵

"La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Beling al elaborar el principio '*nulla poena sine culpa*', cuyo rango es fundamental en el Derecho penal moderno".

"En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como 'el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica', mientras en sentido estricto, como lo observa Welsel, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable".⁶⁶

Finalmente podemos resumir lo que hemos tratado sobre los elementos del delito, en que la acción u omisión de una conducta delictiva debe ajustarse a la descripción de un hecho previamente

⁶⁵ IBIDEM, pág. 232.

⁶⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob. Cit.*, pág. 353.

consignado y castigado, en la ley, a esto se le conoce como TIPICIDAD. Esta no se configura cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, y cuando esté ausente alguno de los demás elementos subjetivos.

Además de que la conducta deba ser típica, tiene que ser también antijurídica para constituir delito, es decir hallarse en contradicción con el derecho, esto es cuando en el ordenamiento jurídico de que se trate no existen preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas para constituir delito, debe existir también Culpabilidad, es decir deben ser susceptibles los hechos, de poder reprocharse personalmente a quien los ha efectuado, ser imputable y haberse encontrado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y conducirse en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

De lo anteriormente dicho, podemos afirmar que la culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho, ésta a su vez implica la tipicidad. Por ende Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, elementos producidos por la Conducta; son características ineludibles de todo delito.

3. LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

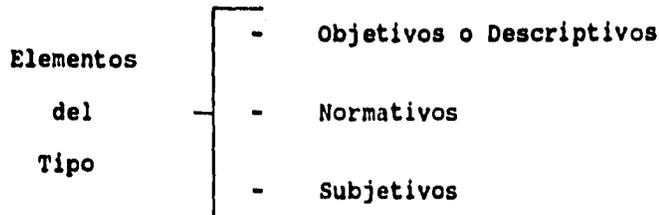
Como dijimos en el punto anterior, no debemos confundir tipo y tipicidad, ésta la abordamos en el apartado de los elementos del delito, en este punto trataremos de desarrollar lo concerniente al tipo, el cual puede también considerarse como la regla, pauta o figura contenida en la norma penal, de una conducta descrita y creada por el poder legislativo con características descriptivas u objetivas, subjetivas y normativas.

Primeramente diremos algunas definiciones que expresan diversos autores sobre lo que es el tipo:

Mezger dice: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. Jiménez De Asúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo. En fin Jiménez Huerta concibe el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal".⁶⁷

⁶⁷ IBIDEM, págs. 264 y 265.

"Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".⁶⁸



"El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí, que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Para que la ley penal moderna puede reputarse correctamente confeccionada".⁶⁹

El profesor Francisco Pavón nos da su opinión acerca de los elementos objetivos: "Por tales debemos entender aquellos susceptibles

⁶⁸ IDEM.

⁶⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. Edit. Porrúa, S. A., México 1983, págs. 75 y 76.

de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta, o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal".

"Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc., conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal".⁷⁰

"Elementos normativos. Al decir de Mezger son presupuestos del 'injusto típico' que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Para nosotros forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley".

"Los elementos normativos, al decir de Jiménez De Asúa se encuentran vinculados a la antijuricidad, pero no puede por ello excluirseles de la descripción típica y negarles su carácter de elementos como pretende Mezger. 'En verdad no vemos razón alguna -expresa el maestro español- para que el legislador los consigne

⁷⁰ Op. Cit., pág. 270.

expresamente en un tipo concreto, cuando las características de ser 'antijurídico', contrario al Derecho, 'fuera de los casos permitidos por la ley', etc., es patrimonio general de todos los delitos, ya que éste no existe si no es contrario a la norma..."⁷¹

"Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquéllos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad halla su fundamento".⁷²

"Elementos subjetivos. Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos, dice Jiménez De Asúa, exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere. A estos elementos se les ha denominado elementos subjetivos del injusto".⁷³

"Franco Guzmán reconoce la existencia de elementos subjetivos en el tipo legal objetivo, los cuales sirven en ocasiones para

⁷¹ IBIDEM, págs. 272 y 273.

⁷² Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit., pág. 86.

⁷³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., pág. 273.

calificar la culpabilidad del autor y en otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta. Reconociendo la importancia de la distinción entre motivo y fin de la voluntad del sujeto".⁷⁴

"En nuestra opinión, los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse de buenas a primeras, en el ámbito de tal o cual elemento de delito; ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular".⁷⁵

Es indudable que para la comisión de cualquier delito, éste se manifieste precisamente por una conducta -que como dijimos puede ser por acción u omisión- con la posibilidad de poderse describir dentro de un plano de realidad. No existe una técnica legislativa única que sigan los legisladores a efecto de promulgar normas que capten esa conducta; en virtud de mientras algunos ven al delito de una forma, otros los pueden conceptuar desde una óptica totalmente deferente por vivir más de cerca la realidad del acto delictuoso.

Por naturaleza, eminentemente el tipo penal debe ser descriptivo, con la máxima objetividad posible por parte del legislador para describir perfectamente la conducta antijurídica, para evitar en la medida de lo posible que se cometan injusticias. En ocasiones dentro

⁷⁴ IBIDEN, pág. 276.

⁷⁵ IBIDEN, pág. 277.

de las conductas objetivas debemos tomar en cuenta al sujeto activo, sujeto pasivo, referencias de tiempo y espacio, así como los medios de comisión y el objeto material del delito.

Otros elementos más complejos, son los normativos, en los cuales sí se exige una técnica legislativa depurada, en virtud de que en ocasiones para tipificar una conducta resulta evidente incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho que tipifica el ilícito.

En ocasiones existen conductas que se describen en abstracto, es decir que se refieren a ciertos momentos subjetivos entre lo lícito y lo ilícito en los cuales se deben tomar en cuenta las intenciones, circunstancias anímicas, estados de conciencia, etc., por el legislador, a efecto de estructurar honesta y justamente los medios de castigo.

Resumiendo, podemos afirmar que la conducta o comportamiento que concretiza al tipo, unas veces es mediante la descripción de los elementos objetivos; otras por conducto de una valoración normativa de dicha conducta y, finalmente mediante conductas o hechos en los cuales sólo es posible precisar su ilicitud cuando se dan algunas referencias subjetivas que el juzgador ve desde su muy particular punto de vista de acuerdo a su apreciación y criterio personal.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Es importante para esta investigación determinar las actividades que conforman la etapa del procedimiento denominada Averiguación Previa, definir sus parámetros y situarla en el ámbito legal.

Para entrar a su estudio es oportuno referirnos a su fundamento Constitucional, aclarando de antemano al lector que el numeral que hemos de citar sólo alude a ésta en forma general como se verá. Es el artículo 19 constitucional el que alude a la Averiguación Previa al señalar: "Siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los seguimientos del tipo penal que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...".

Como se puede observar el precepto en estudio, si bien fundamenta el auto de plazo constitucional de su contenido se interpreta que para resolver la situación jurídica del inculcado, el juzgador debió de contar con elementos de convicción que le fueron aportados en su momento previo ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, estos elementos son consecuencia de la investigación que arrojó la integración de los requisitos exigidos por el artículo 19 para dictar el auto de plazo constitucional.

De igual modo, el artículo 16 en su párrafo II al hacer referencia a la orden de aprehensión establece que para que el juzgador la libre debió presentarse denuncia o querrela, conceptos estos que dan vida al procedimiento penal.

Lo anterior nos permite concluir, que la fundamentación de la etapa de averiguación previa se sustenta en los numerales 16 y 19 del Pacto Federal, y que sin embargo no existe en la ley fundamental dispositivo que se refiera textualmente a la misma, pues la intención del legislador d'17 fue la de establecer derechos en favor de los gobernados y no detallar el contenido del procedimiento penal.

Siguiendo un método deductivo, podemos establecer que los artículos antes invocados corresponden a garantías de seguridad jurídica éstas se traducen en requisitos, condiciones o circunstancias para que la autoridad esté en aptitud de emitir un acto o serie de éstos que afecten la espera jurídica del gobernado válidamente; si la autoridad no reúne estos requerimientos su conducta será inconstitucional y por consiguiente violatoria de garantías.

En el caso del tema que nos ocupa, esos requisitos son la formulación de una denuncia o querrela, la investigación tendiente a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad y el ejercicio de la acción penal.

Es oportuno referir, que aparte de los numerales 16 y 19 de la Constitución existe un órgano facultado para llevarla a cabo, éste es el Ministerio Público, titular de la acción penal y de su ejercicio según se aprecia del contenido del artículo 21 constitucional que en lo conducente señala: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Es en la Averiguación Previa en donde se realizan las actividades de investigación, se declaran a los implicados en el probable delito, se practican pruebas periciales y en general se realiza diligencias tendientes a ejercitar o no la instrucción penal.

1. DEFINICION Y ACTIVIDADES QUE COMPRENDE.

Ni la ley fundamental, ni las que derivan de ésta definen lo que es la Averiguación Previa, tenemos que acudir a la doctrina, en ésta los tratadistas opinan:

Para César Augusto Osorio y Nieto: "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito

y la presunta responsabilidad del acusado y optar por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal". ⁷⁶

Para Benjamín Pérez Pineda: "Es la primera etapa del procedimiento penal mexicano y está constituida de las actividades que debe desempeñar el Ministerio Público investigador, para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad y resolver si ejercita o no la acción penal". ⁷⁷

De los autores que anteceden observamos que la doctrina no se ha actualizado por cuanto a la terminología a utilizar, pues en la actualidad se alude a los elementos del tipo (no cuerpo del delito), y a la probable responsabilidad (no presunta), además no se trata del acusado (porque no se han formulado conclusiones acusatorias aún, sino de inculpado).

Es como lo menciona Pérez Pineda, la primera etapa del Procedimiento Penal (el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, en adelante C. F. P. P., señala como segunda etapa la preinstrucción, tercera etapa a la instrucción y cuarta a la segunda instancia).

⁷⁶ La Averiguación Previa, 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1992, págs. 2 y 3.

⁷⁷ El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., México 1991, págs. 135-137.

Ambos autores coinciden en determinar que el final de la averiguación previa se contrae al ejercicio o no de la acción penal.

Fernando Barrita López, dice que la averiguación previa: "es una serie de actos o diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador, en torno a ciertos hechos que integran toda una averiguación no solamente previa, sino posterior a la de formal prisión (auto de término constitucional), donde se puede sujetar (previamente a proceso); es decir, que la Averiguación Previa, se refiere a un período que se prolonga hasta que el juez resuelve si a o no lugar a prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público, debe mantener su actividad persecutoria (investigadora) a través de todo el procedimiento hasta antes de la formulación de conclusiones.

Lo anterior se sustenta en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Una vez que el Tribunal considere concluida la instrucción o haya fenecido el término señalado en el artículo anterior, declarará agotada la averiguación previa y mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor para que promueven las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se mandarán recibir y desahogar dentro del menor tiempo posible que no excederá de quince días, transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba o

si la ofrecida haya quedado desahogada, el tribunal declarará de oficio cerrada la instrucción para los efectos legales a que haya lugar...".⁷⁸

Merece nuestra atención la apreciación que hace el autor en cita, pues a todas luces se observa la falta de técnica jurídica en el estudio de nuestras instituciones, porque si bien su criterio lo fundamenta en un precepto adjetivo del estado de Oaxaca, el doctrinario se olvidó del principio de supremacía en el que la Constitución tiene rango superior y no se deben contradecir sus disposiciones, de ahí que la averiguación previa culmina con el ejercicio de la acción penal y no con la instrucción como nos lo quiere hacer ver el autor, pues rebasa la averiguación previa y la etapa de preinstrucción.

Sergio García Ramírez, en forma genérica opina que la averiguación previa: "es la primera fase del procedimiento penal mexicano y con ella se abre el trámite procesal que en su hora desembocará en sentencia definitiva".⁷⁹

Y Juan José González Bustamante la considera como: "La fase preprocesal que tiene por objeto investigar al delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en

⁷⁸ Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A., México 1992, págs. 20-22.

⁷⁹ Curso de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989, pág. 48.

condiciones de resolver o no si ejercita la acción penal, y concluye al consignar las diligencias a los tribunales".¹⁰

En García Ramírez y González Bustamante, observamos datos que nos permiten llegar a las siguientes apreciaciones -la averiguación previa es la primera actividad del procedimiento, la sentencia es la última-. Es una actividad previa al proceso.

Su objeto es que el Ministerio Público investigue recolectando las pruebas indispensables para determinar si ejercita o no acción penal.

Del criterio anterior establecemos que la Averiguación Previa culmina con el ejercicio o no de la acción penal.

Así para nosotros, la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento que se integra por el conjunto de actividades: Denuncia o querrela, investigación y ejercicio o no de la acción penal realizadas por el Ministerio Público.

Cabe señalar que el presupuesto del ejercicio de la acción penal es haber integrado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculgado.

¹⁰ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 10ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991, págs. 122-125.

2. REQUISITOS DE INICIACION.

Damos esta denominación a aquellos elementos que se exigen para que se instaure un procedimiento penal, sin éstos la averiguación previa no tendría lugar, de ahí que la doctrina los denomine también requisitos de procedibilidad, como lo mencionamos el artículo 16 constitucional alude a éstos en el párrafo II que a la letra dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

De ahí que la averiguación previa sólo se inicia por dos factores, los que para el Ministerio Público se traduce en requisitos para que formalmente se dé apertura a la investigación de los delitos, por parte del Ministerio Público auxiliado de la policía judicial.

Los medios para poner en conocimiento la comisión de un delito son:

- 1.- La denuncia, y
- 2.- La querrela.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Antes de iniciar el estudio de los requisitos de iniciación Rivera Silva, menciona, que los requisitos de procedibilidad permiten

al Ministerio Público instrumentar las actividades relacionadas con la investigación del delito cuando éste le ha sido puesto en conocimiento.

Para este tratadista la denuncia, "es la relación de hechos que se suponen delictuosos, ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

La denuncia para Rivera Silva debe contener tres elementos:

- a) Relación de hechos que se estiman delictuosos.
- b) Hecha ante el órgano investigador.
- c) Puesta en conocimiento de aquél por cualquier persona.

La querrela, por su parte, es la relación de hechos expuesta por el ofendido o su legítimo representante ante la autoridad investigadora con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Los elementos de la querrela son entonces:

- a) Una relación de hechos.
- b) Que la formule la parte ofendida.
- c) Que manifieste su deseo de que se persiga al autor del delito".¹¹

¹¹ El Procedimiento Penal. 18ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989, p. 110.

García Ramírez sostiene, que los requisitos de procedibilidad en la averiguación previa son las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal y que éstos son: La denuncia y la acusación o querrela, siendo estas últimas palabras sinónimas según la corriente más difundida en México, y sobre el particular señala:

"La denuncia constituye una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

La querrela, es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte ofendida como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente".¹²

"A efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".¹³

González Bustamante, "indica que con el levantamiento de actas o averiguaciones previas de principio el procedimiento penal y que los únicos requisitos de procedibilidad que reconoce la ley son:

¹² Cfr. Ob. Cit., págs. 98, 99, 112 y 113.

¹³ Cfr. Ob. Cit., págs. 448-452.

La Denuncia, que es la obligación sancionada penalmente e impone a los ciudadanos comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de los que se persiguen de oficio.

La querrela, es la acusación o queja que alguien hace ante la autoridad contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo pidiendo que se le castigue".⁴⁴

De los criterios que anteceden, podemos establecer que en la denuncia sus rasgos particulares son:

a) Es una forma de poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que se presume delictivo con el propósito de que se inicie una investigación, tratándose de aquellos delitos que se persiguen de oficio.

b) Esta relación de hechos puede hacerla cualquier persona.

Con esta misma tónica Osorio y Nieto precisa que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el probable responsable. Sostiene que es el

⁴⁴ Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit., págs. 128-130.

artículo 16 constitucional en donde se estatuye los requisitos de procedibilidad, siendo los siguientes:

a) La denuncia, entendida como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito y aquéllos que se persiguen de oficio.

b) La acusación, que comprende la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito sea de los que se persiguen de oficio o de aquéllos que son de querrela.

c) La querrela, que es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo hecha por la víctima o el ofendido con el propósito que el Ministerio Público conozca de un delito no perseguible de oficio para que se comience e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. ⁸⁵

Arilla Bas, nos dice sobre el mismo tópico en estudio que la actividad averiguadora o también denominada de las diligencias de policía judicial, no es otra cosa que las actividades que comprende la averiguación previa, la que se puede iniciar siguiendo el mismo criterio de González Bustamante en tres formas:

⁸⁵ cfr. Op. Cit., pág. 7.

a) De oficio, que significa proceder oficialmente en función de la propia autoridad de que está investido el representante social según se contiene por mandato constitucional en el artículo 21. Este principio de oficialidad u oficiocidad, admite dos excepciones:

Primera.- Cuando se trata de delitos perseguibles de querrela y ésta no se ha presentado, y

Segunda.- Cuando la ley exige algún requisito previo y éste no se ha observado.

En el caso de la segunda hipótesis los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales (C.F.P.P.) y 162 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. (C.P.P.) según criterio del autor es violatoria del artículo 16 constitucional pues de acuerdo con éste el período de preparación al ejercicio de la acción penal solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela.

b) De denuncia, siendo ésta la relación de hechos constitutivos de un delito y que se formula ante el Ministerio Público.

c) De los de querrela, en este caso la relación de hechos que pueden constituir un delito se formula ante el Ministerio Público por

el ofendido, o por su representante, expresando que se persiga al responsable. ¹⁶

Del criterio del autor que antecede, nos parece confuso aun cuando comparte en esencia los lineamientos que expresa la doctrina imperante, pues cuando las leyes adjetivas del Distrito Federal y la Federal aluden a la oficiocidad se refieren al hecho de que el Ministerio Público no actúa por las promociones ya sea del ofendido o del inculpado, sino que de mutuo propio y con base en el principio de legalidad desarrolla su actividad, la oficiocidad, no significa un requisito de procedibilidad, es más bien uno de los principios que rigen la actividad del Ministerio Público.

Hablamos de delitos de oficio y de querrela, decir que un delito es de oficio significa que el Representante Social no tiene que esperar la noticia criminis por el afectado, sino que puede hacerlo cualquier persona pues el delito vulnera no sólo bienes individuales sino los de la sociedad en general, y por ello cualquier persona puede darlos a conocer.

En el caso de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida podemos apreciar que sólo el ofendido (la víctima) por la naturaleza del bien jurídico tutelado que se pone en peligro o se

¹⁶ Cfr. Op. Cit., págs. 50-52.

lesiona es la única facultada para comunicárselo a la autoridad ministerial.

Notará entonces el lector que hablar de delitos de oficio o querrela corresponde a las formas de persecución y no a requisitos de procedibilidad o iniciación.

2.1. La Denuncia y la Querrela en las Leyes Adjetivas Penales para el Distrito Federal y Federal.

En este apartado hacemos referencia a las normas procesales que fundamentan los requisitos de iniciación, comentando en su caso cuando sea pertinente su contenido.

El C. F. P. P. en el artículo 118 establece: "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se contraerá, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos...".

Hemos de hacer notar que el numeral antes citado está redactado en iguales términos que la ley federal y que por consecuencia para ambas leyes se hacen las siguientes apreciaciones:

a) Coinciden con la doctrina en indicar que son una relación de hechos que se formulan en forma verbal o por escrito.

b) Que para ambas debe de hacerse uso del derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el artículo 8º constitucional que regula la obligación del gobernado que para el ejercicio de esta garantía individual de libertad debe de hacerlo por escrito en forma pacífica y respetuosa.

c) Se prevé la posibilidad o mejor dicho facultad del órgano ministerial de asesorar al denunciante o querellante para el solo efecto de que su declaración se adecue a las exigencias previstas en la ley.

d) Hay coincidencia en la doctrina y la ley por cuanto a la descripción de estos elementos.

2.2. La Denuncia y la Querrela en las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, General de la República y del Distrito Federal.

La ley que se encarga de organizar y estructurar al Ministerio Público de la Federación, en el artículo séptimo establece:

Fracción I: "En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas conforme a lo dispuesto al artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la

comprobación del cuerpo del delito (ahora elementos del tipo) y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal...".

Por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal el artículo 3º de la ley orgánica, establece, que la persecución de los delitos del orden común le corresponde al Ministerio Público en la averiguación previa recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Como se aprecia de la redacción de las disposiciones de ambas leyes orgánicas, el Ministerio Público realiza con la denuncia y la querrela lo que posteriormente veremos como función persecutoria cuyo propósito es, según se infiere de la ley federal que se integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpaado.

2.3. La Jurisprudencia.

Los órganos federales encargados de integrar o interpretar la ley han establecido criterios sobre los requisitos de procedibilidad; a continuación se citan los siguientes:

a) Acerca de la denuncia "Delitos perseguibles de oficio. En los delitos perseguibles de oficio basta la simple denuncia para que el

Ministerio Público investigue sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima".⁸⁷

Omisión de denuncia y encubrimiento. No hay encubrimiento en la omisión por denuncia, si el inculpado realiza actos de colaboración, para propiciar la fuga.

La omisión de denuncia no implica impedir la averiguación del delito, pues el concepto "Impedir, evoca una actitud de interferencia, que se traduce en un hacer positivo".⁸⁸

"Legalidad de la denuncia ante autoridades municipales. Es válida la presentación de denuncias ante autoridades municipales que son, legalmente auxiliares, de la administración de justicia".⁸⁹

b) Acerca de la querrela, "Formalidades de la querrela. No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso".⁹⁰

⁸⁷ Semanario Judicial, 5ª Epoca, Tomo XXXIV, pág. 559.

⁸⁸ Semanario Judicial. 1ª Sala. A.A. 6354/83.

⁸⁹ Tribunal Colegiado de Circuito. A.D. 82/85.

⁹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2ª Parte, Vol. XIV. 1975, pág. 558.

"Querrela necesaria. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito".⁹¹

"Querrela necesaria. Para los efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquél empleó términos equívocos para que tenga por satisfecho el requisito de la querrela necesaria".⁹²

Como se observa de los criterios de la Corte o del Colegiado tratándose de la denuncia o querrela éstos son acordes con la doctrina, hemos de destacar, para efectos de nuestro estudio, que algunas entidades de la república autoridades en auxilio del Ministerio Público pueden recibir denuncias estando obligadas a enviarlas ante esta representatividad. Resalta tratándose de la querrela el hecho de que sólo podrá presentarse ante el Ministerio Público, y que la peculiaridad de ésta estriba en la intención que tiene el ofendido o su representante legal de que se persiga al autor del delito.

⁹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2ª Parte, 1975. Tesis 241.

⁹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1ª Sala. II Parte. 1975, pág. 558.

3. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA FUNCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS.

Habiendo entrado al estudio y análisis de la conceptualización y requisitos marcados para inicio del procedimiento, nos corresponde ahora estudiar al Ministerio Público por ser éste como hemos visto la autoridad principal en torno a la cual gira la investigación y la averiguación previa. Es la entidad a quien en términos de la competencia constitucional le corresponde la investigación y persecución de los delitos siendo titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio, y por consiguiente, el único autorizado para integrar y realizar todas las actividades que se exigen en la averiguación previa.

El Pacto Federal, regula la competencia a la que hemos hecho alusión en dos artículos:

- PRIMERO.- En el artículo 21, como garantía de seguridad pública que establece en lo conducente "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

"... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...", y

- SEGUNDO.- En el artículo 102 Apartado "A" que establece la estructura genérica del Ministerio Público de la federación en lo conducente señala: "La ley organizará el Ministerio Público de la federación... incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita...".

De la lectura de los numerales constitucionales en cita, apreciamos en relación al Ministerio Público:

a) Que a éste le incumbe la persecución de los delitos (función persecutoria en abstracto, facultad-obligación derivada de la Ley Fundamental).

b) Para realizar esta actividad el Ministerio Público tiene a sus órdenes a la policía judicial.

Se concluye de lo antes dicho, que al Ministerio Público le corresponde la función persecutoria. La función jurisdiccional que también se precisa como competencia constitucional le corresponde según el artículo 21 de la Constitución al órgano jurisdiccional cuando la

ley señala que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...".

Hacemos esta reflexión, pues queremos dejar debidamente delimitadas las facultades de autoridades que intervienen en la función persecutoria y en la función jurisdiccional respectivamente, pues en estos casos no debe ni puede existir invasión de esferas de competencia.

Así llegamos a determinar que los numerales 21 y 102 de la ley suprema confieren al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos, pues ésta se traduce en la acción penal de la cual no puede disponer a su arbitrio, sino que es una atribución de esta institución que en todo momento debe cumplirse.

De las funciones señaladas por la norma constitucional para el Ministerio Público se le suman las previstas en los códigos adjetivos penales y leyes orgánicas tanto del Fuero Común para el D.F. como las Federales, mismas que le dan estructura, jerarquía y organización.

En lo general, estas atribuciones son principalmente la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, la defensa de los menores e incapaces, por citar algunas.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas son acordes en señalar que la función primordial del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos (función persecutoria).

3.1. La Función Persecutoria del Ministerio Público.

Como hemos dejado señalado, ésta se concreta en investigar y perseguir los delitos, es decir, en buscar y recolectar los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

De estas ideas se colige que en la función persecutoria se aprecia un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor del delito no evada la acción de la justicia. La finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias jurídicas citadas en la norma.

A continuación y tomando como referencias las disposiciones previstas en los artículos 94 a 124 del C.P.P. y 168 a 180 del C.F.P.P., podemos establecer como actividades que comúnmente se realizan durante la función persecutoria para la correcta integración de la averiguación previa las siguientes:

a) Iniciar el acta de investigación o averiguación previa señalando en su exordio día, lugar y hora en que se inicia.

b) Recibir en forma cronológica y redactar los hechos presumiblemente delictivos o bien recabarlos en forma sintetizada.

c) Solicitar y recabar las partes de policía, integrar debidamente los requisitos de procedibilidad.

d) Recolectar las declaraciones de testigos y/o de detenidos cuando por flagrancia o caso urgente los hubiera.

e) Indicar a los detenidos los beneficios que les concede la ley para: Declarar o abstenerse si así lo quisieren, comunicarse por vía telefónica con sus familiares para informarles su situación, designar defensor o persona de su confianza para el momento de declarar.

f) Practicar las inspecciones ministeriales de los lugares, cosas, objetos o personas.

g) Realizar la reconstrucción de hechos si fuera necesaria.

h) Efectuar las confrontaciones que se requieran.

i) Dejar asentada razón de lo que se actúa y hacer constar lo que se diligencia.

j) Dar fe ministerial de cosas objetos y personas.

k) Diligenciar actas diligenciadas cuando éstas existan.

l) Solicitar y recabar los peritajes que procedan.

ll) Dar orden a la policía judicial para que se ocupe de la investigación de los hechos.

m) Resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal.

n) En el caso del no ejercicio elaborar la ponencia de reserva.

ñ) En el supuesto del ejercicio de la acción penal, elaborar el pliego de consignación (de los hechos que constan en la averiguación previa y remitir al probable responsable si se encuentra detenido, a la autoridad judicial (puesto a su disposición en el reclusorio preventivo, o en su defecto solicitar la orden de aprehensión cuando se trate de delitos que merezcan pena privativa de la libertad.

Estas actividades se encaminan como observamos a la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad. La función persecutoria es entonces la facultad obligación que corresponde al Ministerio Público de perseguir los delitos; facultad, porque se encuentra conferida en la norma suprema; y, obligación, porque no queda a su arbitrio por capricho, debe de realizarla.

La función persecutoria entraña dos actividades importantes que el Ministerio Público debe realizar:

- a) La investigadora y
- b) El ejercicio de la acción penal.

En la actividad investigadora su labor es de auténtica investigación, se encarga de averiguar y buscar los elementos que acredite la existencia del tipo penal del delito de que se trate y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

La actividad investigadora es presupuesto para el ejercicio de la acción penal y tiene como características:

- Es pública, pues se orienta a la satisfacción de las necesidades de carácter social.
 - Es formal, porque sólo se inicia por la denuncia o querrela.
 - Es oficiosa, ya que el Ministerio Público realiza la búsqueda y recolección de pruebas sin necesidad de que la parte interesada haga promoción alguna, esto se aplica inclusive en los delitos de querrela.
-

- Es legal, en razón de que las actividades de averiguación previas se encuentran previstas en la ley no quedando a su arbitrio o capricho del Ministerio Público.

En el ejercicio de la acción penal, corresponde como hemos mencionado, en forma exclusiva al Ministerio Público, éste se traduce en la facultad-obligación de excitar con su acusación al órgano jurisdiccional para que éste conozca de un caso concreto y a la postre lo resuelva aplicando las consecuencias jurídicas de la norma.

En resumen de todo lo anterior tenemos:

- La facultad en abstracto del Ministerio Público es perseguir los delitos.

- La facultad en concreto, es perseguir el delito que le sea puesto en conocimiento ejercitando o no la acción penal.

- Las diligencias de averiguación previa le permiten investigar al representante social sobre la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

- Colectados estos elementos sirven de presupuesto para el ejercicio de la acción penal.

- El ejercicio de la acción penal se materializa en el pliego de consignación y tiene como propósito que el órgano jurisdiccional

realice su función aplicando las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto de su competencia.

3.2. Señalanza y Contenido de la Acción Penal.

La acción penal implica actividad o conjunto de éstas con el propósito de que el Ministerio Público investigue el delito que le ha sido puesto en conocimiento y, en su caso ejercite acción penal.

Como hemos observado, en nuestro derecho la acción penal es la facultad-obligación que le compete al Ministerio Público para la persecución de los delitos y el primer paso formal se establece con la denuncia o querrela y culmina naturalmente con el pliego de consignación, documento con el cual se da inicio al ejercicio de la acción.

3.3. Características de la Acción Penal.

De las síntesis de contenidos, previstos por la doctrina se destacan las ideas de Rivera Silva, Juan José González Bustamante, César Augusto Osorio y Nieto, quienes de alguna o de otra forma refieren a las características o principios de la acción penal en los siguientes términos:

a) Es pública, pues se dirige a poner en conocimiento del Estado la comisión de un delito a fin de que se imponga la pena a quien lo cometió.

b) Es única, sólo hay una para todos los delitos.

c) Es indivisible, su ejercicio recae en contra de los que intervienen en el hecho delictuoso.

d) Es intrascendente, porque en términos del artículo 22 constitucional no puede ir más allá de la persona o bienes del responsable del delito.

e) Es irrevocable, iniciado el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público no puede desistirse.

3.4. La Acción Penal en la Legislación del Distrito Federal y del Fuero Federal.

El artículo 2º del C.P.P. establece que al Ministerio Público le compete el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene como propósito pedir se apliquen las sanciones previstas en las leyes penales y solicitar la reparación del daño.

En materia federal al Ministerio Público se le confiere el ejercicio de la acción penal que se integra con la promoción para dar

inicio al procedimiento judicial, solicitar las órdenes de aprehensión o de comparecencia así como la aprehensión cuando sean procedentes, solicitar el aseguramiento precautorio de bienes a efecto de garantizar la reparación del daño, rendir las pruebas que sean necesarias y pedir la aplicación de las penas correspondientes (artículo 136 del C.F.P.P.).

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que la acción penal en la etapa de averiguación previa tiene como propósito según el artículo 3º Apartado "A", recibir denuncias o querellas, investigar los delitos apoyado por la policía judicial, practicar las diligencias necesarias para la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, y no ejercitar acción penal.

De las normas y legislación que se comenta observamos que la acción penal se inicia normalmente con la denuncia o querrela siendo estos requisitos de iniciación de procedimiento; apreciamos que la acción penal se ejercita cuando como consecuencia de la investigación el representante social integró los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

A continuación estudiaremos uno de los motivos más comunes por los cuales se extingue anormalmente la acción penal.

4. EL PERDON EN LOS DELITOS DE QUERELLA COMO CAUSA ANORMAL DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Hemos indicado que la acción penal se extingue "normalmente" con el ejercicio de la acción penal, pero hay casos como la amnistía, la muerte del inculpado, la prescripción y el perdón del ofendido, con los que se extingue en forma "anormal", con ello queremos decir que la acción penal no se concretiza en su ejercicio por alguno de los supuestos antes mencionados.

El caso que ocupa nuestra atención es el previsto por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en adelante C.P., que aluden a la figura del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo. El que para objeto de nuestro estudio a continuación transcribimos: "Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable por declaratoria de los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la

manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado no ha sido satisfecho.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo, en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora".⁹³

Sobre el particular, Manuel Rivera Silva sostiene que el perdón es la manifestación expresa de voluntad por virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al inculpado, o al sentenciado, inclusive al reo (decimos nosotros), señalando que en la ley sustantiva a través del perdón se extingue la acción penal, debiendo entenderse en el caso concreto que cese el derecho de persecución. La acción procesal penal o ejercicio de la acción también se extingue porque el representante social no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional.

⁹³ Este artículo fue materia de reforma publicada en el D.O. el 10 de enero de 1994 entrando en vigor el 1º de febrero del mismo año. El subrayado es nuestro.

Detracta a los autores que sostienen que el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón, ya que la resolución correspondiente es propia del órgano jurisdiccional, único facultado para declarar el derecho. Sin embargo, el autor en comento piensa que por economía procesal y que en función a la pronta administración de justicia en el caso del perdón de los delitos que se persiguen de querrela, sí debe resolver lo conducente y de esa forma se llegue a la pronta y expedita administración de justicia. ²⁴

Para García Ramírez, el perdón tratándose de los delitos de querrela, tratándose del ofendido o bien de otra persona que en vínculo con aquél se cree pertinente para calificar la calidad de los actos antijurídicos, por cuanto al bien jurídico tutelado propio o aquél que se representa en esencia se trata de un acto de gracia, una expresión condescendiente o de tolerancia por cuanto a ese valor jurídico que se salvaguarda por el derecho, pero no es la exoneración legal, moral y social de la responsabilidad atribuida al probable responsable. Con la reforma de 1983 (y la de 1992), el perdón tiene las siguientes peculiaridades:

a) Parcialidad, cuando son varios los ofendidos cada uno puede perdonar separadamente y el proceso continuará.

²⁴ Cfr. El Procedimiento Penal. 21ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1992, págs. 117 y 118.

b) Divisibilidad, el perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga.

c) Equidad, cuando el ofendido legitimado para otorgar el perdón satisface sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor. ⁹⁵

Del análisis del artículo 93 del Código Penal vigente, se aprecian las siguientes observaciones:

A) FORMA PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERDON. Esto puede ser por escrito o en forma verbal, no requiere de formalidad especial, tampoco frase sacramental, debe existir expresamente la voluntad de perdonar para que éste surta sus efectos legales.

B) IRREVOCABILIDAD DEL PERDON. Una vez otorgado éste, no puede revocarse, por ningún motivo, ya que éste extingue la acción penal, el ejercicio de la acción, la facultad de imponer sanciones o que éstas se ejecuten.

C) DIVISIBILIDAD DEL PERDON. El perdón es divisible, ya que no existe norma jurídica que determine lo contrario, pues cuando hay pluralidad de ofendidos; cada uno de ellos puede otorgarlo por separado; también beneficia sólo al indiciado en cuyo favor se concede,

⁹⁵ Cfr. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989, págs. 225-227.

excepto que el ofendido haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual, el perdón surtirá efectos para todos los inculpados y a los encubridores. Se exceptúa del caso de divisibilidad el supuesto contenido artículo 276 del mismo ordenamiento que dice: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

D) PROBLEMATICA EN EL PERDON RELACIONADO CON MENORES. Esto es el conflicto de voluntades opuestas para el otorgamiento del perdón.

- I.- El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no.
- II.- El menor no desea otorgar perdón, los ascendientes sí.
- III.- El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón, otro no.
- IV.- El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón, otro sí.

En la primer hipótesis, por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes.

El artículo 93 del Código Penal no establece una jerarquía de las personas que deban otorgar el perdón, tampoco fija la concurrencia de voluntades; de esto se concluye que es suficiente la manifestación de voluntad expresa de uno de los ascendientes para tenerse como válido el perdón.

En las tres hipótesis restantes, y en virtud de que existe la voluntad de un ascendiente de otorgar perdón, procede tener éste por presentado, con todos los efectos legales inherentes al mismo (art. 264 párrafo 1º, Código de Procedimientos Penales).

E) EL PERDON OTORGADO POR PERSONAS MORALES. Tienen autorización para otorgar perdón las personas físicas que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especial, sin ratificación previa del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas (art. 264, párrafo 20, C.P.P.).

F) TIEMPO EN EL QUE SE PUEDE OTORGAR. Se puede verificar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en segunda instancia.

EN EL FUERO MILITAR "EL PERDON" no es causa de extinción de la acción penal, ya que así lo establece el Código de Justicia Militar en el artículo 186 que a la letra dice:

"La acción Penal se extingue:

- I.- Por la muerte del acusado;
- II.- Por amnistía,
- III.- Por prescripción y
- IV.- Por resolución judicial irrevocable".

En virtud de que el perdón no se encuentra establecido como causa de extinción de la acción penal en ninguna de las fracciones del artículo 186, se interpreta a contrario sensu.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO CONCILIADOR.

La palabra CONCILIACION viene del verbo conciliar, que significa "Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí".

La CONCILIACION que lleva a cabo el agente del Ministerio Público investigador, consiste:

Según el enfoque que le da actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "LA CONCILIACION" respetuosa y digna, mediante la cual, concilia los intereses de personas involucradas, en los delitos perseguibles por querrela, del fuero común.

Frente a la actividad del Ministerio Público, como autoridad investigadora, aparece la posibilidad de que no ejercite la acción penal y procure la CONCILIACION de intereses, entre el inculpado y el ofendido.

En la actualidad se ha dado énfasis a la actividad CONCILIATORIA del Ministerio Público, misma que ha motivado una reforma legal.

Es por ello que en este capítulo vamos a analizar al función CONCILIATORIA del Ministerio Público.

El Representante Social, como autoridad pública investigadora y persecutora de los delitos, puede además desempeñar sus actividades como MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR, lógicamente sin demeritar su figura de órgano investigador y persecutor de los delitos, sino por el contrario, fortaleciéndolo, obviamente en los delitos que se persiguen de querrela, cuando el ofendido y el presunto responsable, soliciten una instancia conciliadora, por convenir así a sus intereses.

El decreto de reforma y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1981), contenía entre otras normas, la expresada en el artículo 265 Bis (ya derogado), según la cual "El Ministerio Público podrá intervenir (durante las diligencias de averiguación previa) mediante una INSTANCIA CONCILIATORIA cuando acusado y ofendido lo soliciten".

1. HIPOTESIS DE PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION.

Entre los requisitos y/o condiciones más importantes, que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, para lograr conciliar a las partes involucradas en un ilícito, son los siguientes:

REQUISITOS.

PRIMERO.- Que el delito de que se trata, sea de los delitos perseguibles de querrela (a petición de parte ofendida).

SEGUNDO.- Que en determinados delitos de oficio proceda la conciliación. Verbi gratia: A) Artículo 337 del Código Penal vigente para el D.F.: el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada (querrela). El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el órgano jurisdiccional que conozca de la causa quien tendrá facultad para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

B) Artículo 375 (del mismo ordenamiento), cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

CONDICIONES.

I.- CONCILIABILIDAD.- Que por la naturaleza del delito permita que el presunto responsable, realice o celebre convenio con el ofendido (víctima del delito) o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño, en su caso, cuando no se convenga en el monto, el Ministerio Público con base en una estimación (de los peritos valuadores) de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto (art. 271, párrafo 7º, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

II.-REVOCABILIDAD.- La diferencia que existe entre los delitos que se persiguen por querrela y los delitos que se persiguen de oficio (por denuncia) es que la primera tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido (por el legitimado para otorgarlo) antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a su otorgamiento, aludiendo a los casos de perseguibilidad por querrela únicamente. ⁴⁶

Consideramos sobre el particular que en los delitos que se persiguen de oficio, no procede el perdón, ya que después de denunciado

⁴⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1989, págs. 455 y 456.

el hecho, la voluntad del ofendido queda sustituida por la oficiosidad u oficialidad de que está investido el Ministerio Público.

EL OTORGAMIENTO DEL PERDON como requisito *sine qua non* para la REVOCABILIDAD.- Para que surta efectos de revocabilidad es necesario que el perdón sea otorgado por el ofendido o el legitimado para ese efecto conforme a las formalidades establecidas en nuestra legislación vigente, encontrando en el C. F. P. P. la siguiente apreciación:

"Artículo 148.- El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal".

Asimismo, el Código Penal establece:

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse..."

2. SU IMPORTANCIA.

2.1. Delitos Conciliables.

Los delitos conciliables, son todos aquellos delitos perseguibles por querrela, donde opere la revocabilidad y/o proceda la conciliabilidad siendo requisito indispensable que las personas

involucradas en el ilícito estén de acuerdo en restituirse mutuamente sus derechos. A continuación y para efectos de sistematizar este estudio hacemos un listado enunciativo de los delitos perseguibles por querrela.

DELITO DE:	ARTICULO DEL C.P.
- Daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos	62
- Lesiones con motivo del tránsito de vehículos	62
- Violación de correspondencia	173
- Peligro de contagio venéreo	199-Bis
- Ejercicio indebido del propio derecho	226
- Hostigamiento sexual	259-Bis
- Atentados al pudor	260
- Estupro	262
- Adulterio	274
- Amenazas	282
- Lesiones leves	289
- Abandono de cónyuge	337
- Abandono de persona atropellada por imprudencia	341
- Difamación	350
- Calumnias	356
- Privación de la libertad con propósito sexual	365-Bis
- Robo temporal y sin el propósito de apropiarse	380
- Abuso de confianza	382
- Despojo de bienes inmuebles o de aguas	395
- Daño en propiedad ajena	397
- General: Los patrimoniales	399-Bis

2.2. Delitos no Conciliables.

Los delitos no conciliables, son todos aquellos delitos perseguibles de oficio, donde no existe la revocabilidad o no procede la conciliabilidad (con algunas excepciones), la autoridad investigadora en esta clase de delitos abandona la voluntad del denunciante para la investigación del delito y la promovilidad de la acción penal.

A continuación se hace un listado enunciativo de los delitos que se persiguen de oficio (por denuncia).

DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO	ARTICULO
- Traición a la patria	123
- Espionaje	127
- Sedición	130
- Motín	131
- Rebelión	132
- Terrorismo	139
- Sabotaje	140
- Conspiración	141
- Piratería	146
- Violación de inmunidad y neutralidad	148
- Genocidio	149
- Evasión de presos	150
- Fabricación, portación y acopio de armas prohibidas	160
- Asociación delictuosa	164
- Ataques a las vías generales de comunicación	165
- Desobediencia y resistencia de particulares	178
- Quebrantamiento de sellos	187
- Ultrajes a las Insignias Nacionales	191
- Delitos contra la salud	193
- Ultrajes a la moral pública	200
- Corrupción de menores	201
- Lenocinio	206

DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO	ARTICULO
- Revelación de secretos	210
- Ejercicio indebido de servicio público	214
- Abuso de autoridad	215
- Coalición de servidores públicos	216
- Uso indebido de atribuciones y facultades	217
- Concusión	218
- Intimidación	219
- Ejercicio abusivo de funciones	220
- Tráfico de influencia	221
- Cohecho	222
- Peculado	223
- Enriquecimiento ilícito	224
- Delitos cometidos contra la administración de justicia	225
- Responsabilidad profesional	228
- Falsificación y alteración de moneda	234
- Falsificación de billetes, títulos y crédito público	238
- Falsificación de sellos, llaves, cuños, pesas y medidas	241
- Falsificación de documentos en general	243
- Falsedad en declaraciones judiciales	247
- Usurpación de funciones y profesiones	250
- Contra el consumo y riquezas nacionales	253
- Violación	265
- Incesto	272
- Contra el estado civil y bigamia	277
- Delitos sobre inhumaciones y exhumaciones	280
- Allanamiento de morada	285
- Homicidio	302
- Homicidio en razón del parentesco o relación	323
- Aborto	329
- Abandono de personas (hijos)	355
- Privación de la libertad	364
- Robo	367
- Extorsión	390
- Despojo	395
- Encubrimiento	400
- Delitos electorales	401

En los delitos perseguibles de oficio es obligación del ofendido denunciarlos y su voluntad queda supeditada o relevada por la autoridad investigadora de los delitos.

Proceder de oficio, es proceder oficialmente, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

3. SUBSTANCIACION.

No existe fundamento jurídico en la Constitución General Política de la República Mexicana, ni tampoco en el Código Penal o en la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal y Federal, para conciliar. El Ministerio Público no tiene entre sus funciones la facultad de conciliar, ni tampoco para poder intervenir como verdadero conciliador. Sin embargo, el Representante Social no tiene vedado el deber de CONCILIAR a las partes involucradas en un ilícito, perseguible por querrela, cuando éstas lo solicitan, tomando en cuenta un principio de Derecho que dice: "IN DUBIO PRO REO" (lo que más favorece al inculpado).

Tomando como base este principio de Derecho, y los Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público puede llevar a cabo "LA CONCILIACION", desempeñando en este caso el papel de verdadero representante de la sociedad.

Las actuaciones del Ministerio Público conciliador, las fundamenta el acuerdo A/08/94, emitido por el Procurador General de Justicia del D. F., que más adelante analizaremos en el respectivo rubro de Acuerdos y Circulares para conciliar.

La conciliación se puede efectuar mediante un diálogo amistoso en que las partes se hagan recíprocas concesiones, para terminar un problema presente, o, prevenir sus efectos futuros obteniendo las partes como resultado la resolución de los problemas legales de manera inmediata, decorosa y oportuna, evitando de esta manera procedimientos gravosos e innecesarios.

Para que el Representante Social, pueda realizar la conciliación, se requiere:

a).- Que los hechos delictivos sean de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (del fuero común).

b).- Que los delitos sean primordialmente, de los que se persiguen a petición de parte ofendida (querrela).

c).- Que los sujetos conozcan sus derechos y obligaciones, así como la forma, tiempo, lugar y condiciones para ejercerlos o cumplirlas.

d).- Que las personas involucradas en un delito o sus legítimos representantes, verdaderamente tengan voluntad de conciliar sus intereses, y para ello, autoricen que intervenga la Procuraduría General de Justicia del D. F.

e).- Que la conciliación, obviamente no vaya contra la equidad, el derecho o las buenas costumbres.

f).- Que en las diligencias de averiguación previa o proceso judicial, los daños estén cuantitativa y equitativamente determinados.

g).- Que se lleve a cabo durante las diligencias de averiguación previa.

Por lo general, al cometerse un delito se causa un daño, y éste puede ser moral o material (véase el artículo 1916 Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a la reparación del daño, el Código Penal vigente establece lo siguiente: "Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales".

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

Asimismo, en cuanto a la Responsabilidad Civil, nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal vigente, que establece:

"Artículo 2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

"Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario".

Tomando en consideración que la responsabilidad civil se puede regular por convenio, es importante determinar lo que establece el Código Civil en cuanto al convenio:

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

"Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

De los contratos más importantes que regula el Código Civil y que más relación se le encuentra para el desarrollo del tema objeto de esta investigación podemos citar al de transacción, que a la letra dice:

"Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

"Artículo 2947.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

"Artículo 2953.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley".

Del estudio o análisis al artículo 34 del Código Penal, en cuanto a la reparación del daño, que como ya lo mencionamos, se

traducen en responsabilidad civil, la que tiene su fundamento legal en la norma civil, por lo tanto, para la conciliación que lleva a cabo el Ministerio Público, podemos sostener lo siguiente:

PRIMERO.- Que la conciliación en materia penal, se puede fundar en el artículo 2944 del Código Civil vigente a través del contrato de transacción.

SEGUNDO.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito.

TERCERO.- Podrán conciliarse las partes que así lo deseen, en los delitos que se persiguen de querrela.

CUARTO.- En los delitos que se persiguen de oficio, las partes podrán conciliarse en cuanto a la reparación del daño, ya que la acción pública no se extingue para la imposición de la pena por parte del juez, aunque éste hecho se toma como atenuante.

QUINTO.- La reparación del daño entre las partes, no da por demostrada la existencia del delito.

SEXTO.- Que la transacción por acuerdo de las partes, ante el Representante Social o ante la autoridad judicial, tiene el carácter de cosa juzgada (sentencia ejecutoriada) entre las partes, esto significa que no admite recurso alguno.

SEPTIMO.- Que todo beneficio que se establezca en favor de la víctima de un delito, es muy importante para el desarrollo armónico de la sociedad.

OCTAVO.- La autoridad facultada para llevar a cabo esta actividad es la Procuraduría General de Justicia del D. F. en el Distrito Federal; y en los Estados, las respectivas Procuradurías Generales de Justicia.

4. CRITICA.

Como hemos podido observar, no existe fundamento jurídico en materia penal para la conciliación, actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por conducto de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, dirige un programa de Concertación y Amigable Composición, incluyendo dentro de este programa "LA CONCILIACION".

Con la conciliación la sociedad entera obtiene los siguientes:

BENEFICIOS:

- 1) Procuración y Administración de justicia pronta y expedita.
 - 2) Economía procesal.
-

3) Evita sobrepoblación de los Centros de Readaptación Social, que son un gravamen para el erario federal.

4) Al conciliar a las partes el Ministerio Público, actúa como verdadero Representante Social.

5) El Ministerio Público al conciliar a las partes deja de ser un órgano represivo para pasar a ser un órgano representativo.

6) Se fortalecen los derechos humanos, al evitarse que los involucrados pasen por el procedimiento administrativo de identificación de la policía (ficha signalética).

7) Se favorece la inmediata reparación del daño.

8) La solución inmediata de los problemas legales en forma decorosa y oportuna.

9) Respeto a las garantías individuales.

Con motivo de lo anterior, son necesarios algunos cambios legales en nuestro régimen jurídico.

Nuestro actual Código Penal, producto de las exigencias y necesidades económicas y jurídicas de otras épocas (decreto del 2 de enero de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año), ha sido incapaz de regular en su normatividad, el tema de la conciliación, toda vez que en esa época (22 de diciembre de 1931) se suprimieron las Comisarias de Policía y se establecieron formalmente las Delegaciones del Ministerio Público para la investigación de los delitos, era imposible en ese tiempo poder hablar

del tema que nos ocupa, toda vez que era una incipiente institución y que carecía de las características o principios que actualmente tiene.

Las necesidades sentidas en la comunidad y las relaciones aunque de carácter privado como es la reparación del daño, que penalmente se eleva a pena pública, se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la sociedad y por los progresivos triunfos de los principios de solidaridad de la comunidad.

Para transformar el Código Penal a las actuales necesidades de la sociedad sugerimos adicionar la Constitución General de la República en el artículo 122 fracción II, inciso (b), con otro párrafo.

La reforma o adición de la Constitución, sería la base o punto de partida para las reformas y adiciones de los códigos, leyes y reglamentos, introduciendo en ellos una nueva figura jurídica o institución jurídica, como es el caso de la conciliación en materia penal, atribuyéndole esta función a la institución del Ministerio Público.

Concluimos que la figura jurídica de la conciliación, en materia penal, es una necesidad impostergable en beneficio de la comunidad en general, es verdaderamente apremiante que se formulen proyectos o iniciativas de ley, en esta materia, por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, para adicionar, modificar o reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal

para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento; para quedar como siguen:

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal...

II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;"

ADICION PROPUESTA.- Además de las funciones o atribuciones que tiene encomendadas, el Ministerio Público en los artículos 21 y 102 de esta Constitución, deberá actuar, intervenir o proceder como auténtico Representante Social, al conciliar a las partes involucradas en un delito, cuando proceda conforme a la ley.

B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

ADICION PROPUESTA.- Habiéndose otorgado y aceptado el perdón por las partes, el Representante Social mediante convenio las conciliará en los términos de la Legislación Civil.

Si el perdón extingue la acción penal, que la conciliación extinga la reparación del daño.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 265.- Bis (actualmente se encuentra derogado).

REFORMA PROPUESTA.- El Ministerio Público podrá intervenir como Representante Social durante las diligencias de Averiguación Previa, para conciliar los intereses de las partes, cuando éstas así lo soliciten.

D) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-

"Artículo 2º.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de Representante Social tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7º de esta ley":

REFORMA PROPUESTA.- Fracción V. Llevar a cabo la conciliación, cuando ésta proceda conforme a derecho.

Fracción VI.- Las demás que las leyes determinen.

E) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 5º.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes funciones no delegables".

"Fracción IX.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan, para el mejoramiento de la Procuración y de la impartición de justicia y los programas y acciones correspondientes a ésta".

REFORMA PROPUESTA.- Dentro de los programas y acciones acerca de la procuración e impartición de justicia, proponer al Ejecutivo Federal, el programa de la conciliación, como proyecto de ley, en materia penal, en asuntos que son competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Fracción XXIII.- Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

REFORMA PROPUESTA.- En última instancia, en caso de no reformarse, modificarse o adicionarse, ninguno de los preceptos legales mencionados anteriormente, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en la fracción anterior, podrá expedir los acuerdos o circulares que sean necesarios como marco legal para la conciliación, que lleva a cabo actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. FUNDAMENTACION LEGAL REGLAMENTARIA: ACUERDOS Y CIRCULARES DEL PROCURADOR.

En cuanto al rubro de Acuerdos y Circulares con que cuenta actualmente la institución del Ministerio Público, para llevar a cabo esta importante prestación social, a la fecha de la elaboración de esta tesis profesional, única y exclusivamente tiene expedido el siguiente:

ACUERDO A/08/94 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ORDENA LA INSTAURACION DEL LIBRO DE ACTAS ESPECIALES, EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS; que a la letra dice:

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 17º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º fracciones XIII Y XXIII del Reglamento de la mencionada ley, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo dispone fortalecer los sistemas conciliadores para orientar a las partes para la obtención satisfactoria de sus intereses, logrando con ello reducir tiempos, evitar litigios y molestias innecesarias;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comprometida con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de

justicia, acorde siempre con los lineamientos y programas que para tales efectos emprenden el Gobierno de la República y las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se propone lograr dentro de lo posible, la adecuación que necesariamente debe existir entre la normatividad existente y los requerimientos colectivos,

Que congruente con lo anterior, esta Institución en su carácter de Representante Social debe establecer medidas y mecanismos que sin afectar su función sustantiva como persecutora de los delitos, evite el inicio de indagatorias, que en principio, no amerite su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito, pero que tiene la obligación de registrar y atender y en otros casos, de ser procedente, pugnar por CONCILIAR los intereses de los particulares, que se ven involucrados en hechos ilícitos que no afectan intereses colectivos, sino estrictamente privados, y que persiguen lograr que se repare el daño que les fue ocasionado; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena la creación de un Libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta dependencia.

SEGUNDO.- En ese Libro de Gobierno de Actas Especiales, por separado se asentarán los hechos que en su propia naturaleza, y por carecer de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como

delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida.

TERCERO.- En este Libro de Gobierno se anotarán las siguientes constancias:

- a) Número progresivo del acta;
- b) Lugar, fecha y hora de inicio;
- c) Narración sucinta de los hechos;
- d) Firma de los participantes y del personal de actuaciones,
y
- e) Otros datos que se considere pertinente recabar.

CUARTO.- Se consideran hechos que por su propia naturaleza, por carecer de elementos constitutivos aún no pueden ser considerados como delictuosos, entre otros, los siguientes:

a) Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales,

b) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. Este levantamiento de constancia deberá ser ratificado por el denunciante o querellante, transcurridas 48 horas desde el momento que se dio la noticia, y si el sujeto no hubiere aparecido o no se tuviere noticia alguna sobre su paradero en ese lapso, el Agente del Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente. No obstante lo anterior desde que tenga conocimiento inicial de la noticia ordenará la intervención de la policía judicial para que se dedique a

la investigación respectiva, en su caso, para que se preserven las huellas, vestigios u objetos relacionados con los hechos investigados;

c) Substracción o pérdida de documentos o identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delitos a persona alguna;

d) Cuando los hechos denunciados sean de carácter patrimonial y se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidad de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en algunas o en ambas partes involucradas;

e) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyen por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla;

f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por persona no facultada para ello, y

g) En otros casos similares a criterio del Agente del Ministerio Público, con excepción del fallecimiento de personas por causas naturales en los que no se hubiere expedido certificado médico por facultativo autorizado para ello. En este caso procederá a iniciar la averiguación previa respectiva y se ordenará la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.

Si efectuada la anotación en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, el Agente del Ministerio Público determinase que los hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante

en su comparecencia de ratificación expresamente reconociera que no existe delito que perseguir, se harán constar esas circunstancias quedando como antecedente el hecho asentado, recabando la firma del denunciante y las del personal que actúa. En caso contrario, el Agente del Ministerio Público procederá a iniciar la averiguación previa, adjuntando a ella los datos y documentos que formaban las constancias del acta especial, describiéndolos y dando fe de ellos; en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

El Agente del Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de las constancias asentadas en el Libro de Gobierno de Actas Especiales cuando así lo soliciten o requieran los interesados.

QUINTO.- Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, el Agente del Ministerio Público Investigador actuará en la forma siguiente:

I.- Asentará la querrela en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, anotando los datos a que se hace referencia en el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber al querellante que deberá ratificarla una vez transcurrido el término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito y el otorgamiento del perdón al o a los inculpados, en los términos de ley.

II.- En el caso de que el querellante ratifique su querella y aceptare expresamente la celebración de la etapa conciliatoria, el Agente del Ministerio Público Investigador citará a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tales efectos se señale, citación que no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menoscabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario, se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trata.

III.- Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de la CONCILIACION; de la conveniencia y la trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social siempre procurará se cubra la reparación del daño causado, el ofendido o querellante deberá otorgar el perdón al o a los inculcados y que éste es una forma de extinción de la acción penal, lo que impedirá que, en el futuro puedan volver a querellarse por los mismos hechos.

IV.- Si el querellante ratificara su querella y expresamente se negara a aceptar la celebración de la ETAPA CONCILIATORIA efectuada ésta, las partes no llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Gobierno de

Actas Especiales quedando como antecedente e iniciará la averiguación previa correspondiente.

V.- La junta de avenencia o conciliatoria a que se hace referencia con antelación, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

SEXTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público, reciba solicitudes de expedición de constancias por personas legitimadas para hacerlo y con apoyo de justificantes adecuados, en las que se pretenda ejercitar un derecho legalmente reconocido probable productor de consecuencias las que posteriormente pudieren apreciarse como penalmente relevantes, canalizará al solicitante y hará llegar esa solicitud al área facultada o autorizada para ello, para que ésta, previa anotación de su contenido y del pedimento en el libro de gobierno motivo de este acuerdo, resuelve lo conducente.

El registro que finalmente se asiente bajo tales resoluciones no significará la adhesión del Ministerio Público a los hechos denunciados, sino simplemente la constancia oficial de que en tiempo oportuno el manifestante expuso su determinación de ejercer un derecho, sin intención delictuosa.

SEPTIMO.- Cuando por negligencia o dolo manifiesto, el Agente del Ministerio Público asentare hechos no comprendidos en este acuerdo en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, entorpeciendo la buena procuración de justicia a cargo de esta Institución, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al Procurador lo conducente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en tanto sean elaborados y distribuidos los libros de Actas Especiales de Gobierno a que se refiere esta disposición.

México, D.F. a 25 de enero de 1994.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga. Rúbrica.

Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1994.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el umbral del año 2000, nuestra sociedad enfrenta el problema de la saturación de internos en los Centros de Readaptación Social, por lo que el Ministerio Público, como conciliador desempeña un importante papel para aminorar este problema, al no ejercitar la acción penal en todos los casos de Averiguación Previa.

SEGUNDA.- El Ministerio Público al ser creado para resolver problemas sociales, con su función primordial de investigar y perseguir los delitos, de Organo de Acusación, con la función de conciliador se convierte en verdadero Representante Social.

TERCERA.- Al Ministerio Público originariamente se le encomendó la investigación y persecución de los delitos, después otras facultades y actualmente la función de conciliador.

CUARTA.- La sociedad ha evolucionado y el Derecho con ella también, por lo que es necesario e indispensable que se reformen nuestros preceptos legales, para que el Ministerio Público conciliador actúe con fundamentos jurídicos.

QUINTA.- El Ministerio Público conciliador, sin duda alguna representa un avance muy importante en la procuración de justicia, ya

que con su función conciliadora se evitan procedimientos engorrosos, lográndose con ello que la justicia sea pronta y expedita.

SEXTA.- Los casos en que procede la conciliación, son en los llamados delitos que se persiguen de querrela.

SEPTIMA.- Las ventajas que ofrece la conciliación son: reducir tiempos, evitar litigios engorrosos y molestias innecesarias a los ciudadanos que se encuentran implicados en un procedimiento penal.

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 14ª ed. Edit. Kratós, S. A. de C. V. México 1992.
 - BARRITA LOPEZ, FERNANDO. Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A. México 1992.
 - BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1962.
 - CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 16ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
 - CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México. U.N.A.M. 1992.
 - CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
 - COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1984.
 - COUSIÑO MAC IVER, LUIS. Derecho Penal Chileno, Parte General. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1975.
 - CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. 17ª ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1975.
 - DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal. 4ª ed. Textos Universitarios, S.A. México 1974.
 - ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis. México 1938.
-

- FIX-ZAMUDIO, HECTOR.- El Sistema Presidencial Mexicano (algunas reflexiones). U.N.A.M. México 1992.
 - FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO Y GUSTAVO CARVAJAL MORENO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 13ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1976.
 - FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
 - GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal. U.N.A.M. México 1990.
 - _____ . Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1989.
 - GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Edit. Limusa. México 1988.
 - GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1975.
 - GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1991.
 - JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Edit. Andrés Bello. Caracas, Venezuela 1974.
 - JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
 - LABATUT GLENA, GUSTAVO. Derecho Penal. Parte General. 7ª ed. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1976.
 - MARGADANT S. GUILLERMO, FLORIS. El Derecho Privado Romano. 10ª ed. Edit. Esfinge. México 1981.
 - MARTINEZ PINEDA, ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Edit. Azteca. México 1968.
-

- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1992.
 - PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1984.
 - PEREZ PINEDA, BENJAMIN. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del D.F. Edit. Porrúa, S.A. México 1991.
 - RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 21ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1992.
 - ROMO MEDINA, MIGUEL. Criminología y Derecho. 2ª ed. U.N.A.M. México 1989.
 - VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
-

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
 - Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (1931).
 - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931).
 - Código Federal de Procedimientos Penales (1934).
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1983).
 - Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1995).
 - Acuerdo A/08/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se ordena la instauración del Libro de Actas Especiales, en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras.
-